

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 1 de 38
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	Versión 02	AUTO: 537
AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ			

### AUTO No. 537

En la ciudad de Tunja a los 10 días del mes de diciembre de 2020, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, debidamente facultada por el art. 272 de la C.N. el art. 48 de la Ley 610 de 2000, La Ley 1474 de 2011, Decreto 403 de 2020 y la Ordenanza No.039 de 2007, profiere Imputación dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 045-2015, que se adelanta ante las dependencias administrativas de EMPOCHIQUINQUIRÁ.

#### IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD AFECTADA

**ENTIDAD ESTATAL AFECTADA:** EMPOCHIQUINQUIRÁ.  
**Nit.:** 800.082.204-9

**PRESUNTOS RESPONSABLES:**

**-JAIME ROLANDO RAMOS MURILLO**

Identificado con C.C. No. 7.314.703, Gerente.  
 Periodo desde el 29 de febrero de 2008 hasta el 03 de enero de 2010.

**-ANDRES IGNACIO RIVERA CARO**

Identificado con C.C. No. 80.134.926, Gerente.  
 Periodo desde el 31 de diciembre de 2009 hasta el 03 de enero de 2012.

**-MARIANO EDUARDO PEREZ CAÑÓN**

Identificado con C.C. No. 7.300.405, Gerente.  
 Periodo desde el 03 de enero de 2012.

**-JOSE HUMBERTO CAÑÓN DOMINGUEZ**

Identificado con C.C. 7.303.669, Gerente.  
 Periodo desde el 23 de julio de 2007 hasta el 29 de febrero de 2008.

**-SANDRA ESPERANZA VILLAMIL MUÑOZ**

Identificada con C.C. 52.145.031, Gerente.  
 Periodo desde el 06 de enero de 2004, hasta el 19 de julio de 2007.

**-IVAN MAURICIO FORERO GARCIA**

Identificado con C.C., 7.314.886, Jefe de la División Técnica y Operativa  
 Periodo comprendido desde el 30 de enero de 2004, hasta el día 28 de febrero de 2008.

**-RICHARD GIOVANNY VILLAMIL MALAVER.**

Identificado con C.C., 7.314.332, Jefe de la División Técnica y Operativa.  
 Periodo comprendido desde el 29 de febrero de 2008, hasta el día 10 de enero de 20012.

**-PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL:** DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, (17.879.376), M/cte.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 2 de 38
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	Versión 02	AUTO: 537
AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ			

## COMPETENCIA

*Los artículos 267, modificado por el artículo 1 del acto legislativo 04 de 2020 y 272, Artículo modificado por el artículo 4 del acto legislativo 04 de 2020, de la Constitución Política de 1991, otorgan a las Contralorías de las entidades territoriales, el ejercicio el control fiscal, es decir, la función pública de vigilar la gestión fiscal de los servidores del Estado y de las personas de derecho privado que manejen o administren fondos o bienes de la Nación.*

ACTO LEGISLATIVO 04 DE 2019, por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal.

DECRETO 403 DE 2020, por medio del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

*La Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencias de las contralorías, lo define como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado y en particular el art. 53 de la precitada ley.*

El Artículo 3 de la Ordenanza 039 de 2007 expedida por la Asamblea de Boyacá, expresa que la Contraloría General de Boyacá, tiene por misión "Ejercer el control fiscal, en procura del correcto manejo de los recursos públicos en el Departamento de Boyacá" En éste orden de ideas EMPOCHIQUINQUIRÁ, se constituye en una de dichas entidades objeto de control por parte de ésta Contraloría

*Que a través de la Ordenanza No. 039 de 2007, se faculta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal y establecer el detrimento causado a los sujetos de control, en aras de alcanzar el mejoramiento de la función pública delegada.*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**Constitución Política de Colombia**, artículo 2 relacionado los fines esenciales del estado artículo 60 que fundamenta la responsabilidad de los particulares y de los servicios públicos artículos 123 y 124 sobre la función pública, artículo 209 respecto a la función administrativa y artículos 267 a 274 referentes al control fiscal.

ACTO LEGISLATIVO 04 DE 2019, por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal.

DECRETO 403 DE 2020, por medio del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

**La ley 610 de 2000**, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 3 de 38
	Versión 02	AUTO: 537	
<b>AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ</b>			

Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante Resolución 1169 del 27 de abril de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, sancionó a EMPOCHIQUINQUIRA E.S.P, con motivo de los hechos informados en cuanto a irregularidades en la disposición de aguas residuales que transportaban gran cantidad de sedimentos, los cuales son vertidos al Rio Suarez, derramadas estas aguas arriba del bocatoma de aducción del acueducto de Chiquinquirá, con motivación sustentada en los documentos correspondientes al expediente Sancionatorio No. 33626, por la suma de DIECISIETE MILLONES UN MIL PESOS M/CTE (\$17.001.000) M/cte, más los intereses que se hayan generado acorde con la fecha de ejecutoria establecida en la Resolución No. 1588 del 04 de septiembre de 2013 (Resuelve Recurso de reposición, CAR).

Así las cosas resultarían presuntamente responsables los funcionarios de la época de los hechos, siendo los mismos continuados o de tracto sucesivo, presuntos responsables de manera solidaria Gerentes y representantes legales de la Empresa de Servicios públicos EMPOCHIQUINQUIRA E.S.P, por la suma de DIECISIETE MILLONES UN MIL PESOS M/CTE (\$17.001.000) – sanción consistente en multa de 30 salarios m/mv - y por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$873.376) por concepto de intereses - para un total de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$17.879.376).

Con Auto 1510 del 19 de Noviembre de 2015, se ordena la Apertura a Proceso de Responsabilidad Fiscal.

### MATERIAL PROBATORIO

1. Remisión de denuncia D-12-0135, traslado de hallazgo 04 del 06 de julio de 2015, (f, 1-13).
2. Traslado de documentación presuntas irregularidades de Emepochiquinquirá E.S.P., (f, 14-34).
3. Auto avoca conocimiento de denuncia, Secretaria General, (f, 35-38).
4. Auto incorpora información, Secretaria General, (f, 39-42).
5. Auto 172 del 12 de octubre de 2012, oficios solicitud de información, dirección operativa de control fiscal, respuesta remite información, (f, 44-137).
6. Aviso denuncia D12-0135, (f, 139-144).
7. Póliza manejo de seguro sector oficial N° 994000001411, (f, 144-148).
8. Auto de asignación para sustanciar N° 843 del 07/07/2015, (f, 149).
9. Auto 0867, avoca conocimiento y apertura a diligencias preliminares, (f, 151-154).
10. Informe técnico OPCH 000438 Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (F, 165-171).
11. Auto N° 239, requerimientos ambientales, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (f, 174-176).
12. Informe técnico 156, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (f, 183-187).
13. Auto N° 497 del 03/09/2008, requerimiento, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (f, 189-191).

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

"CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL"  
[www.cgb.gov.co-cbg@gov.co](http://www.cgb.gov.co-cbg@gov.co)  
 CALLE 19 N°9-35 PISO 5° TEL:7402011-FAX 7426396

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 4 de 38
		Versión 02	AUTO: 537
AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ			

14. Informe técnico 155 del 20/03/2009, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (f, 198-202).
15. Resolución 033 del 30 de abril de 2009, Inicio de tramite sancionatorio, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (f, 204-208).
16. Resolución 1098 del 27 de abril de 2011, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (f, 218-222).
17. Auto 320 pruebas del 17 de mayo de 2011, (f, 229-231).

18. Informe técnico 106 del 27/02/2012, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (f, 248-258).

19. Resolución 1169 del 27 de abril de 2012, decide tramite sancionatorio Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (f, 293-313).

20. Recurso de reposición y apelación, EMPOCHIQUINQUIRA, (f, 325-331).

21. Resolución 1588 del 04 de septiembre de 2013, resuelve recurso de reposición, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (f, 372-384).

22. Manejo de aguas EMPOCHIQUINQUIRA, (f, 396-408).

23. Remisión de información a la Contraloría General de Boyacá, EMPOCHIQUINQUIRA, 16 folios, manual de funciones, póliza de manejo seguro del estado 39-42-101000158, aseguradora solidaria 994000001411, 994000000800, (f, 417-432).

24. Auto de apertura a proceso 1510 del 19 de noviembre de 2015, (f, 434-440)

25. Auto 1515 del 23/11/2015 asignación, Auto 1563 del 27 de noviembre de 2015 avoca, Auto 1741 del 28/12/15, oficios de notificación implicados, (f, 453-488).

26. EMPOCHIQUINQUIRA remite información, constancias, hojas de vida función pública, acta de posesión, resolución de nombramiento, Andrés Ignacio Rivera, Jaime Rolando Ramos Murillo, Mariano Eduardo Pérez, (f, 514-489).

27. Versión libre y espontánea Jaime Rolando Ramos, Mariano Eduardo Pérez, Jaime Rolando Ramos, (f, 528-535).

28. Auto de asignación para sustanciar N° 0403 del 12/06/17, Auto avoca y decreta prueba N° 443 del 23/06/17, (f, 539-545).

29. EMPOCHIQUINQUIRA remite información 5 folios (f, 553-557).

30. EMPOCHIQUINQUIRA remite información, actas de posesión, certificados laborales, formato único de hoja de vida, acta de posesión, pólizas de seguro, 26 folios (f, 561-587).

31. Auto decreta prueba 777 del 16/11/2017, (f, 592- 598).

32. EMPOCHIQUINQUIRA remite información en 21 folios, Manual de funciones, nombramiento, declaración juramentada de bienes y rentas, hoja de ida de la función pública, de Iván Mauricio Forero García y Sandra Esperanza Villamil, (f, 616-637).

33. Auto 000315 del 07/06/19, decreta pruebas, (f, 647-650).

34. Escrito de respuestas vinculación de Iván Mauricio Forero García y Sandra Esperanza Villamil, (662-669).

35. EMPOCHIQUINQUIRA remite información de jefes de la división técnica y operativa y copia de las pólizas globales de manejo representantes legales 2006, 2007, (678-745).

### CONSIDERACIONES

La ley 610 de 2000 establece, Artículo 1°. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de

ELABORÓ	REVISÓ	APROBO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	RESPONSABILIDAD FISCAL		
	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 5 de 38
		Versión 02	AUTO: 537
AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ			

determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

El proceso de responsabilidad fiscal se fundamenta en el numeral 5° del Artículo 268 de la Constitución, según el cual el Contralor General de la República tiene la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, interponer las sanciones pecuniarias que le sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, facultades que a su vez tienen asiento en la función pública de vigilancia y control sobre la gestión fiscal que realicen los servidores públicos o los particulares en relación con los bienes y recursos estatales puestos a su cargo. Funciones estas que por igual se predicán de las Contralorías Territoriales (art. 272, inc. 6° C.P.).

Que el artículo 267 de la Constitución Nacional establece que "El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

"Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley."

Que con fundamento en la Ley 610 de 2000 se proferirá imputación en virtud del Artículo 48. *Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:*

1. *La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
2. *La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
3. *La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.*

Ahora bien, a la luz de las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, observando los lineamientos de la Ley 610 de 2000, la ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011 y en atención a las pruebas que obran en el proceso, el Despacho se permite hacer las siguientes precisiones frente lo aquí tratado.

#### **Antecedentes.**

La apertura del proceso fiscal, se da con ocasión a la expedición del Auto N.º 1510 del 19-11-2015, en el cual se consideró que los hechos denunciados e investigados consisten en que con ocasión al Informe Técnico 438 del 7 de noviembre de 2006<sup>1</sup>, realizado por la

<sup>1</sup> Folios 165 a 167 cuaderno principal 1.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	OTRO DOCUMENTO	
	ORFI-01	Página 6 de 38
	Versión 02	AUTO: 537
<b>AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ</b>		

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR", se requiere a la representante Legal de la empresa de servicios públicos EMPOCHIQUINQUIRÁ doctora SANDRA ESPERANZA VILLAMIL MUÑOZ, para que en forma inmediata realice la limpieza y adecuación del vallado paralelo al río Suárez, para dar cumplimiento a la legislación ambiental vigente respecto a la disposición de lodos, sedimentos y otros residuos del tratamiento de potabilización de agua por parte de EMPOCHIQUINQUIRÁ. Notificándose dicho informe mediante oficio obrante a folio 172 del cuaderno principal.

Mediante auto 239 del 25 de junio de 2007<sup>2</sup>, se ordena requerir a la representante legal de EMPOCHIQUINQUIRÁ, para que, en el término de dos meses, allegue propuesta técnica del manejo de lodos y sus características fisicoquímicas y bacteriológicas, respaldadas de los estudios correspondientes. Advirtiéndose, además, que de no dar cumplimiento se dará inicio al trámite administrativo correspondiente. Notificándose dicho informe mediante oficio obrante a folio 178 del cuaderno principal. En tal sentido el gerente de EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., doctor JOSÉ HUMBERTO CAÑÓN DOMÍNGUEZ, mediante oficio del 26 de septiembre del 2007<sup>3</sup>, dirigido al Jefe Provincial de la "CAR" Chiquinquirá, solicitando ampliación del término para dar cumplimiento auto 239 del 25 de junio de 2007.

Seguidamente en Informe Técnico QPCH No. 156, realizado por la "CAR" el día 22 de febrero de 2008, requiere nuevamente al representante legal de EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., a fin de dar cumplimiento al auto 239 del 25 de junio de 2007, y proceder al retiro de los lodos en el canal de desagüe del parque Juan Pablo II, en un plazo máximo de seis meses<sup>4</sup>. En tal sentido, se expide el Auto QPCH No. 497 del 3 de septiembre de 2008, requiriendo a EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P. y concediendo un nuevo plazo, notificándose en debida forma dicho auto.

Igualmente, en Informe Técnico OPCH No. 155, realizado por la "CAR" el día 20 de marzo de 2009, se requiere nuevamente al representante legal de EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., a fin de dar cumplimiento al auto 497 del 3 de septiembre de 2008; por lo cual mediante Resolución OPCH 033 del 30 de abril de 2009<sup>5</sup>, se da inicio al trámite administrativo ambiental sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa de servicios públicos EMPOCHIQUINQUIRÁ, por la generación de vertimientos al río Chiquinquirá Suárez, producto de la actividad generada en la planta de tratamiento de agua potable del municipio de Chiquinquirá, sin el respectivo permiso expedido por la autoridad ambiental, no retiro de los lodos generados en la planta de tratamiento de agua potable de los canales de drenaje del Parque Juan Pablo II, y la no presentación de la propuesta técnica de manejo de lodos y sus características fisicoquímicas y bacteriológicas; asimismo concede 10 días para presentar descargos, al representante legal de EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., doctor JAIME ROLANDO RAMOS MURILLO. Surtiéndose el trámite de notificación correspondiente.

Surtiéndose el trámite sancionatorio, mediante AUTO 320 del 17 mayo de 2011, se abre a pruebas el trámite sancionatorio ambiental, notificándose tal eventualidad mediante oficio dirigido al representante legal de EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., doctor ANDRÉS IGNACIO

<sup>2</sup> Folio 179 a 177 cuaderno principal 1.

<sup>3</sup> Folio 182 cuaderno principal 1.

<sup>4</sup> Folio 183 a 188 cuaderno principal 1.

<sup>5</sup> Folios 198 a 208 cuaderno principal 1

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 7 de 38
	Versión 02	AUTO: 537	
<b>AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ</b>			

RIVERA CARO, oficio recibido el 18 de mayo de 2011<sup>6</sup>; allegándose documental por parte del jefe de la división técnica y operativa de EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P.

Aunado a lo anterior, en Informe Técnico OPCH No. 106, realizado por la "CAR" el día 27 de febrero de 2012<sup>7</sup>, considera no cumplidos los requerimientos efectuados, y reitera el cumplimiento de tales requerimientos.

De esta forma, mediante Resolución No. 1169 del 27 de abril de 2012<sup>8</sup>, se decide el trámite administrativo ambiental, exonera a EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., de la presunta responsabilidad por infracción del artículo 222 del Decreto 1541 de 1978 y del artículo 86 decreto 1594 de 1984, además declarando a EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., infractor del artículo 1 y 2 Auto OPCH No. 497 del 3 de septiembre de 2008. Imponiendo multa equivalente a la suma de \$17.001.000, ordenando cancelar dicha multa en el término de 5 días hábiles: en tal sentido, el representante legal de EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., doctor MARIANO EDUARDO PÉREZ CAÑÓN, interpone recurso mediante oficio radicado el 29 de junio de 2012<sup>9</sup>, resolviéndose recurso mediante Resolución 1588 del 4 de septiembre de 2013<sup>10</sup>, rechazando recurso de apelación y no reponiendo la Resolución No. 1169 del 27 de abril de 2012.

En oficio EMPO/DTO-E038 radicado en la "CAR", el 26 de febrero de 2015<sup>11</sup>, se presenta por parte de EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., dos sistemas de recirculación para el manejo de aguas de lavado de filtros y lodos producidos por la planta de tratamiento de agua potable terebinto de EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P.; por lo cual se libra la Resolución 350 del 11 de mayo 2015<sup>12</sup>, mediante la cual se ordena el archivo del expediente No. 8005-63.02-33626, además remitir copia de la providencia a la subdirección de recursos económicos y apoyo logístico de la "CAR".

Igualmente, en certificación del día 6 de abril de 2015, el Jefe de División Financiera y Contable de EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., informa que a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR", se le realizó un pago total por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS COP (\$17.879.376.00), acompañado dicho certificado del certificado de egreso No. 20140257 del 26 de febrero de 2014, del comprobante de compras y cuentas por pagar No. 2014054 del 25 de febrero de 2014, de la copia de la factura No. 368, con sello de cancelado en Bancolombia el 27 de febrero de 2014, por el valor de \$17.879.376, certificado de disponibilidad presupuestal No. 20140226, del 24 de febrero de 2014, y del registro y solicitud de registro<sup>13</sup>.

Producto de la anterior sanción, la Dirección Operativa de Control Fiscal, mediante el traslado de Hallazgo No. 04, del 6 de julio de 2015<sup>14</sup>, realizado en el trámite de la denuncia D 12 0135,

<sup>6</sup> Folio 232 cuaderno principal 1.  
<sup>7</sup> Folios 248 a 258 cuaderno principal 1.  
<sup>8</sup> Folio 293 a 313 cuaderno principal 1.  
<sup>9</sup> Folio 325 a 331 cuaderno principal 1.  
<sup>10</sup> Folios 372 3 384 cuaderno principal 1.  
<sup>11</sup> Folio 395 a 405 cuaderno principal 1.  
<sup>12</sup> Folios 406 a 409 cuaderno principal 1.  
<sup>13</sup> Folios 94 a 100 cuaderno principal 1.  
<sup>14</sup> Folios 2 a 12 cuaderno principal 1.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 8 de 38
		Versión 02	AUTO: 537
AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ			

pone en conocimiento de esta Dirección las presuntas irregularidades de tipo fiscal en las administraciones de EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., por valor de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$17.879.376.00).

El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado. Al respecto el Artículo 22 de la Ley 610/2000 contiene, "Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso."

En consideración a la norma ibídem y en cumplimiento de la facultad conferida a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, se hizo necesario establecer quienes, para la época de los hechos concurrieron o causaron por acción u omisión Daño al patrimonio del Estado.

Para esclarecer lo anteriormente manifestado se hizo necesario establecer quienes dieron origen a la sanción establecida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante Resolución 1169 del 27 de Abril de 2012, ya que la misma establece a folio 309 que la causación del daño es de tracto sucesivo o continuada, originada desde la emisión del Auto promulgado por la corporación, OPCH 239 del 25 de junio de 2007, en donde se requirió a EMPOCHIQUINQUIRA, para que retirara en el término de un (1) mes, los lodos y sedimentos de los canales de desagüe del parque Juan Pablo Segundo. Ante el incumplimiento nuevamente se requirió a la Empresa mediante Auto OPCH 497 del 3 de septiembre de 2008.

Como se observa desde estas fechas se origina o inicia la conducta sancionada, es decir se inicia a producir las conductas que finalmente finalizan con la aparición del Daño, por lo cual se hizo necesario establecer quienes fueron los Gestores Fiscales responsables funcionalmente de cumplir con lo requerido por la Corporación. Esto en razón a que las personas vinculadas se posesionaron en el cargo de gerente desde el 01 de marzo de 2008, folio 500. Lo que lleva a indicar que, desde la solicitud inicial de la CAR, el 25 de junio de 2007, se incumplió la solicitud por parte de la Gerencia de la Empresa requerida.

En el Auto OPCH 497 del 3 de septiembre de 2008, la CAR conminó a EMPOCHIQUINQUIRA para que:

*"Artículo Primero: Requerir al Representante legal de la empresa administradora y operadora de la planta de tratamiento de agua potable de la ciudad de Chiquinquirá EMPOCHIQUINQUIRA ESP, para que de manera inmediata proceda a retirar de los canales de desagüe y áreas inundadas del parque Juan Pablo II, los lodos sedimentados por dicha planta, los cuales deberán ser dispuestos en un relleno sanitario autorizado para dicho fin.*

*Artículo Segundo: Requerir al Representante legal de la empresa administradora y operadora de la planta de tratamiento de agua potable de la ciudad de Chiquinquirá EMPOCHIQUINQUIRA ESP, para que en el término de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue a la corporación una propuesta técnica de manejo de lodos y sus características físico/químicas y bacteriológicas, los cuales deberán ser*

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 9 de 38
	Versión 02	AUTO: 537	
AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ			

respaldados con los respectivos estudios y resultados de laboratorio; así mismo deberá incluir los respectivos cálculos de diseños y planos de áreas, como también contener el cronograma de actividades que no podrán ser mayores a tres (3) meses y los costos de ejecución."<sup>15</sup>

Requerimientos incumplidos por parte de EMPOCHIQUINQUIRA, por lo cual mediante resolución 1169 el 27 de Abril de 2012, la CAR sanciona a la empresa declarándola, "infractora de las disposiciones de carácter ambiental: artículos 1° y 2° del Auto OPCH N° 497 del 3 de septiembre de 2008."<sup>16</sup> Esta sanción es el soporte de la generación del daño en las presentes diligencias.

Entonces, delimitadas las circunstancias de hecho, de derecho, de tiempo, modo y lugar y como quiera que de acuerdo con el precepto contenido en el ARTÍCULO 125, Decreto 403 de 2020, Modificar el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa e gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

El a quo procede a examinar si en la presente investigación se encuentran acreditados los elementos que configuran la responsabilidad fiscal.

#### De la Imputación de Responsabilidad Fiscal.

La Imputación de Responsabilidad Fiscal tiene su sustento normativo en el art 48 de la ley 610 de 2000 Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. "El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado."

El trámite del proceso de responsabilidad fiscal tiene como fundamento la protección del bien jurídico, relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer en instancia, la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo. Para lo cual se tiene que la

<sup>15</sup> Folio 191.

<sup>16</sup> Folio 311.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 10 de 38
		Versión 02	AUTO: 537
AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ			

responsabilidad fiscal de los imputados según la Honorable Corte Constitucional a dispuesto a través de la sentencia SU-620 de 1996, que...."Dicha responsabilidad es, además patrimonial porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal". Por lo anterior, el proceso de responsabilidad fiscal tiene esencialmente naturaleza resarcitoria, pues busca que el funcionario repare el daño causado al erario público ante evidencia de su conducta dolosa o culposa.

Si analizamos el expediente se puede notar que a los implicados fiscales se les ha brindado la oportunidad sobre los derechos de defensa, utilización de los medios de prueba legalmente válidos y los mecanismos de defensa como la presentación de la versión libre, derecho que los vinculados utilizaron.

Como un segundo requisito del Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, se encuentra la necesidad de contar con los elementos mínimos de la responsabilidad fiscal consignados en el artículo 5 de la Ley 610/00, esto es, 1.- la existencia de una conducta dolosa o culposa atribuible a las personas que realizaron gestión fiscal; 2.- la existencia del daño patrimonial. 3.- el nexo causal entre los dos anteriores.

#### Daño Patrimonial al Estado

El Artículo 6 de la ley 610 de 2000, modificado por el Art 126 del Decreto 403 de 2020, define el daño patrimonial al Estado como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

El cual podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Para lo aquí tratado, se continuara tomando como Daño el valor pagado por **EMPOCHIQUINQUIRÁ**, en cumplimiento de Resolución No. 1169 del 27 de abril de 2012<sup>17</sup>, en donde se declaró a EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., infractor del artículo 1 y 2 Auto OPCH No. 497 del 3 de septiembre de 2008, y por el incumplimiento del Auto N° 239 del 25 de junio de 2007, imponiendo multa equivalente a la suma de \$17.001.000, ordenando cancelar dicha multa en el término de 5 días hábiles: en tal sentido, el representante legal de EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., doctor MARIANO EDUARDO PÉREZ CAÑÓN, interpone recurso mediante oficio radicado el 29 de junio de 2012<sup>18</sup>, resolviéndose recurso mediante

<sup>17</sup> Folio 293 a 313 cuaderno principal 2.

<sup>18</sup> Folio 325 a 331 cuaderno principal 2.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 11 de 38
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	Versión 02	AUTO: 537
AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ			

Resolución 1588 del 4 de septiembre de 2013<sup>19</sup>, rechazando recurso de apelación y no reponiendo la Resolución No. 1169 del 27 de abril de 2012.

La causación daño descrito se evidencia en certificación del día 6 de abril de 2015, en el que el Jefe de División Financiera y Contable de EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., informa que a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR", se le realizó un pago total por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS COP (\$17.879.376.00), acompañado dicho certificado del certificado de egreso No. 20140257 del 26 de febrero de 2014, del comprobante de compras y cuentas por pagar No. 2014054 del 25 de febrero de 2014, de la copia de la factura No. 368, con sello de cancelado en Bancolombia el 27 de febrero de 2014, por el valor de \$17.879.376, certificado de disponibilidad presupuestal No. 20140226, del 24 de febrero de 2014 y del registro y solicitud de registro<sup>20</sup>. Esto comprendido por el total de la sanción más los intereses causados hasta el momento que se hizo efectivo el pago.

Hasta este punto tenemos que se generó un **Daño** al patrimonio del Estado por valor de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS COP (\$17.879.376.00), M.C.TE. Este Valor se causa con ocasión del pago de SANCIÓN por parte de EMPOCHIQUINQUIRÁ, ante resolución 1169 el 27 de Abril de 2012, en la cual la CAR sancionó a la empresa declarándola, "infractora de las disposiciones de carácter ambiental, artículos 1° y 2° del Auto OPCH N° 497 del 3 de septiembre de 2008." <sup>21</sup>. Esta sanción es el soporte de la generación del daño en las presentes diligencias.

Igualmente esto establecido en nuestro ordenamiento normativo que consigna que por concepto de sanciones por el no cumplimiento de deberes y obligaciones, se constituye un daño al patrimonio en el entendido que el presupuesto de la entidad se ve disminuido por dicha omisión, así lo expresó el Honorable concejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil en Concepto N°.1852 del 15 de noviembre de 2007, emitido ante consulta del Ministro del Interior y de Justicia, formulada a solicitud de la Auditoría General de la República:

*"...De acuerdo con lo dispuesto en las leyes 42 de 1993 y 610 de 2000, en concordancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto, cuando una entidad u organismo de carácter público paga a otro de su misma naturaleza una suma de dinero por concepto de multas, intereses de mora o sanciones, se produce un daño patrimonial. Dicho daño puede dar lugar a responsabilidad fiscal del gestor fiscal comprometido, cuando en el proceso de responsabilidad se pruebe que existió una conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal entre ésta y el daño. El pago que una entidad u organismo público efectúe por estos conceptos a otra de su misma naturaleza, presupuestal y contablemente es un gasto que merma su patrimonio y no una mera operación de transferencia de recursos entre entes públicos..."*

<sup>19</sup> Folios 372 3 384.

<sup>20</sup> Folios 94 a 100.

<sup>21</sup> Folio 311.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	OTRO DOCUMENTO	
	ORFI-01	Página 12 de 38
	Versión 02	AUTO: 537
CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD		
AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ		

Continua pronunciándose al respecto el Consejo de Estado, sala de consulta y servicio civil, Radicación: 11001-03-06-000-2007-00077-00, Número interno: 1.852, Referencia: *Daño patrimonial por pago de multas, sanciones e intereses de mora entre entes públicos*. "1. ¿Existe detrimento al patrimonio público cuando las entidades públicas cancelan sumas de dinero a otras entidades públicas, por concepto de multas, intereses de mora o sanciones?"

*En términos generales el daño patrimonial se presenta cuando "la agresión golpea un interés que hace parte del patrimonio o un bien patrimonial o afecta al patrimonio, por disminución del activo o por incremento del pasivo"<sup>22</sup>. En materia de responsabilidad fiscal, esto no es diferente, ya que el daño aparece cuando se produce una lesión, menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos de una entidad u órgano público, por una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna de quienes tienen a su cargo la gestión fiscal. (Artículo 6° de la ley 610 de 2000).*

*En el caso concreto del pago de multas, sanciones e intereses de mora entre entes de carácter público, hay que determinar si ellos se produjeron por la conducta dolosa, ineficiente, ineficaz o inoportuna o por una omisión imputable a un gestor fiscal. Si así se concluye, surge para el ente que hace la erogación, un gasto injustificado que se origina en un incumplimiento de las funciones del gestor fiscal. Es claro, entonces, que dicho gasto implica una disminución o merma de los recursos asignados a la entidad u organismo, por el cual debe responder el gestor fiscal.*

Por lo anterior se determina que de los documentos valorados se desprende la generación de un **Daño Real y Cierto** al patrimonio público, daño determinado mediante soportes de pago relacionados, estableciendo la **cuantificación** del mismo. Tenemos entonces que en el asunto de la referencia se ha identificado, determinado, cuantificado, verificado, y probado el **DAÑO** al patrimonio público, causado a Título de **DETRIMENTO y DISMINUCIÓN**<sup>23</sup> por la **AMINORACIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO**.

Este Daño se produce o se ocasiona por la **omisión**<sup>24</sup> de los aquí implicados al incumplir con sus deberes funcionales como se calificará individualmente al momento de valorar su conducta, como se calificó en la Sanción impuesta, que determina la "omisión reiterativa por parte de la empresa de servicios públicos de Chiquinquirá (...) para que se diera cumplimiento a los mandatos ambientales, los cuales se constituyen en mandatos imperativos, preventivos de estricto cumplimiento" folio 303. De esta manera y para estos

<sup>22</sup> 13 Henao, Juan Carlos. El Daño. Universidad Externado de Colombia. 1998.

<sup>23</sup> Ley 610/2000, Artículo 6°. Modificado Decreto 403/2020, ARTÍCULO 126. Modificar el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 13 de 38
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	Versión 02	AUTO: 537
AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ			

hechos se cumplen y enmarcan los supuestos que determinan el Daño, al desprenderse la producción del mismo por una omisión que derivo en el pago de recursos de una entidad estatal a otra.

Con lo anterior la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal determina y pone de presente la existencia del **Daño** dentro del Proceso 0045-2015, como elemento constitutivo en la configuración de la Responsabilidad Fiscal, desprendido de un actuar omisivo en los deberes de EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., que a su vez depende de los funcionarios y contratistas que par la época tenían el deber funcional de dar cumplimiento a las obligaciones a ellos encomendadas y que se analizara su incidencia en la producción del mismo.

### Conducta

El trámite del proceso de responsabilidad fiscal tiene como fundamento la protección del bien jurídico, relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer en instancia, la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo. Para lo cual se tiene que la responsabilidad fiscal de los imputados según la Honorable Corte Constitucional a dispuesto a través de la sentencia SU-620 de 1996, que... "Dicha responsabilidad es, además patrimonial porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal". Por lo anterior, el proceso de responsabilidad fiscal tiene esencialmente naturaleza resarcitoria, pues busca que el funcionario repare el daño causado al erario público ante evidencia de su conducta dolosa o culposa.

El concepto de gestión fiscal es determinante del primer elemento de la responsabilidad fiscal a que se refiere el art. 5° de la ley 610 de 2000, modificado por el art 125 del Decreto 403 de 2020, "Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal".

Que la gestión fiscal esta definida en el art 3 de la ley 610 de 2000, que en efecto la disposición en cita señala:

*"Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."*

En este punto del análisis y valoración legal del asunto, entramos a examinar el elemento de responsabilidad fiscal, La Conducta, la misma norma señala que la conducta de los servidores

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

"CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL"  
[www.cgb.gov.co-cbg@gov.co](http://www.cgb.gov.co-cbg@gov.co)  
 CALLE 19 N°9-35 PISO 5° TEL:7402011-FAX 7426396

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL		
		OTRO DOCUMENTO		
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 14 de 38	
		Versión 02	AUTO: 537	
AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ				

públicos o particulares que hayan desplegado gestión fiscal, y en la cual se observen hechos irregulares causados por acción u omisión, se debe hacer a título de culpa grave y es sobre este precepto que se debe hacer la imputación de cargos como hecho generador del daño patrimonial.

La conducta se refiere a la responsabilidad funcional, reglamentada o contractual de un servidor público o del particular que en ejercicio de la cual, o con ocasión de esta, se haya generado el daño al patrimonio del Estado.

La culpa es una omisión de la conducta debida, destinada a prever y evitar un daño. Se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes. Cuando hablamos de culpa grave nos referimos a que no se empleó el debido cuidado en la labor que se ejecutaba o en el negocio ajeno que se encomendó, es decir, que no se empleó el cuidado que aun las personas negligentes emplearían.

Calificación Conducta JAIME ROLANDO RAMOS MURILLO, Identificado con C.C. No. 7.314.703, Gerente, Periodo desde el 29 de febrero de 2008 hasta el 03 de enero de 2010, folio 105.

En desarrollo de la investigación y en cumplimiento del art. 29 de la Carta Superior y el art. 42 de la ley 610 de 2000, este Despacho procedió a recepcionar versiones libres a los presuntos responsables fiscales. A través de estas diligencias fiscales se puede establecer, lo siguiente:

EL Señor JAIME ROLANDO RAMOS MURILLO, C.C., N°7.314.703, Cargo: GERENTE, en su versión libre haciendo uso de su derecho de defensa argumenta que:

*“es así que el Auto OPCH N° 239 del 25 de junio de 2007 dispuso requerir a EMPOCHIQUINQUIRA, (...) es así que la CAR bajo el expediente 8005761-4958 se expidió un Informe técnico OPCH N° 156 del 22 de febrero de 2008 presentando as anomalías antes mencionadas o por la cual fue sancionada la empresa, reitero nuevamente a este despacho, mi llegada a EMPOCHIQUINQUIRA, fue el 28 de marzo de 2008.” Folio 534-535.*

Al respecto es de aclarar que se emite Resolución No. 1169 el 27 de abril de 2012<sup>25</sup>, en donde se declaró a EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., infractor del artículo 1 y 2 Auto OPCH No. 497 del 3 de septiembre de 2008, fecha, esta última, para la cual, se encontraba fungiendo como Gerente JAIME ROLANDO RAMOS MURILLO, es decir en septiembre de 2008, se conmina a EMPOCHIQUINQUIRA a que cumpla con lo ordenado en referido Auto, tiempo en el cual el obligado a dar cumplimiento a estos requerimientos es el implicado mencionado, en la medida que no es con el informe que refiere en su versión libre, expedido supuestamente con anterioridad a la entrada como Gerente, sino en el Auto en que se ordena el retiro de los lodos y el estudio físico químico para el manejo de los mismos incumplido, y por el cual se sanciono a EMPOCHIQUINQUIRA. En esta medida el obligado a dar cumplimiento a lo ordenado por la CAR, era el vinculado aquí referido, mandamiento que incumplió y como consecuencia se genera la sanción impuesta por la CAR. Es de aclarar que la sanción de la CAR se origina por el incumplimiento del Auto OPCH No. 497 del 3 de septiembre de 2008, auto que se expide durante el ejercicio de funciones de JAIME ROLANDO RAMOS MURILLO,

<sup>25</sup> Folio 293 a 313 cuaderno principal 2.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 15 de 38
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	Versión 02	AUTO: 537
AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ			

y auto que requiere al implicado para que cumpla con lo ordenado en este, requerimientos incumplidos que conllevan a la posterior sanción. Este Despacho no acoge lo manifestado por el implicado en su versión libre.

Igualmente, este Despacho observa, que el Auto 497 del 03 de septiembre de 2008, dispuso en su artículo quinto, "*advertir al representante legal de (...) EMPOCHIQUINQUIRA, que de no dar cumplimiento con lo establecido en los artículos que anteceden del presente auto; la Corporación procederá a iniciar el trámite sancionatorio que conllevaría a la aplicación de las sanciones definidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.*"<sup>26</sup> Esto para resaltar, que el gerente de la época, es decir JAIME ROLANDO RAMOS MURILLO, estaba advertido, que de no dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad ambiental, le sería impuesta a la empresa sanción por hacer caso omiso. En esta medida el gerente de la época no puede excusar su responsabilidad, indicando en su versión libre, que el proceso sancionatorio provenía con anterioridad a su gestión, desde años anteriores, indicando que por este motivo y en razón a la antigüedad de los requerimientos por parte de la CAR a gerencias anteriores, no se puede señalarle como responsable, ya que lo que se observa, es que además de la anterioridad de los requerimientos de la CAR, en su administración de la empresa se le ordeno a RAMOS MURILLO, a cumplir con el retiro de los lodos y presentar propuesta técnica para su manejo, según lo ordenado en los artículos primero y segundo del auto 497, mandato que incumple el vinculado y que posteriormente conlleva a la sanción impuesta por la CAR, ante su inobservancia.

Lo anterior para señalar que el requerimiento a EMPOCHIQUINQUIRA, dirigido a su representante legal, no fue atendido, conllevando a la sanción impuesta por la CAR, hecho que determina o evidencia una Gestión que se calificada como de omisiva, en la medida que no se toman las medidas necesarias para evitar la Sanción a la Empresa de servicios Públicos, por lo tanto para el caso de la Gerencia representada por JAIME ROLANDO RAMOS MURILLO, su incumplimiento determina una responsabilidad respecto del Daño causado que involucra para su resarcimiento al Gerente de la época, en la medida que el Auto OPCH No., 497 del 3 de septiembre de 2008 emitido por la CAR, ordenó al implicado que retirara los lodos y presentar propuesta técnica para su manejo, orden omitida por lo cual incumple sus deberes como Representante Legal, conllevando esta desatención una corresponsabilidad por parte del vinculado en el detrimento producido, esto con base en los ordenamientos legales establecidos, y en específico en el manual de funciones establecido para el cargo de gerente de EMPOCHIQUINQUIRA, folio 105, "2. Ejercer la representación legal de la empresa", "3. Velar por el cumplimiento de la ley...", 6. Dirigir y orientar el manejo de las relaciones con las entidades gubernamentales..." Funciones incumplidas por JAIME ROLANDO RAMOS MURILLO, actuando como gerente y a quien le asistía el cumplimiento obligatorio de las mismas.

Por lo anterior este despacho determina que JAIME ROLANDO RAMOS MURILLO, Identificado con C.C. No. 7.314.703, es Solidariamente responsable en la generación del Daño, por su omisión en sus deberes de ejercer sus obligaciones como representante legal de la empresa, dando cumplimiento a lo ordenado por autoridad ambiental como Gerente. Por

<sup>26</sup> Folio 191 anverso.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	OTRO DOCUMENTO	
	ORFI-01	Página 16 de 38
	Versión 02	AUTO: 537
CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD		
AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ		

lo tanto y con base en el artículo 119 de la ley 1474 de 2011, se determina que el Implicado es solidariamente responsable en la generación del daño.

*"ley 1474 de 2011 ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."*

En cuanto a la calidad de GESTOR FISCAL, se evidencia que la misma la ejerció el señor JAIME ROLANDO RAMOS MURILLO, Identificado con C.C. No. 7.314.703, en calidad de Gerente de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHIQUINQUIRA EMPOCHIQUINQUIRA E.S.P., resolución de nombramiento 0095 de fecha 29 de febrero de 2008, folio 105. El Doctor JAIME ROLANDO RAMOS MURILLO, Identificado con C.C. No. 7.314.703, en su calidad de Gerente de la empresa de servicios públicos, durante el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2008 hasta el 03 de enero de 2010, entidad del orden municipal, desarrollo gestión fiscal en representación del Estado y conforme lo dispone el artículo 3 de la ley 610 de 2000, "ARTICULO 3o. GESTION FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.". En la medida que le era obligatorio la conservación custodia del patrimonio de la empresa, función que como ya se dijo incumplió el vinculado.

Por lo anterior se considera que, es lesivo para el patrimonio del Estado el pago de Sanción por la omisión en el cumplimiento de la presentación de Informes ante la CAR, lo que compromete la responsabilidad fiscal del entonces Gerente, en la medida que como obra en el Expediente no desplegó las funciones necesarias para dar cumplimiento a las funciones legalmente establecidas para la Entidad, por lo tanto, se evidencia que la conducta asumida por el Gerente JAIME ROLANDO RAMOS MURILLO, Identificado con C.C. No. 7.314.703, se identifica a manera de **culpa grave**, ya que no hubo el cuidado necesario que cualquier persona común y corriente imprime en sus propias actuaciones. Así las cosas, se configura frente a estos hechos los elementos necesarios para proceder a imputar responsabilidad fiscal, como es el daño patrimonial valorado bajo la existencia de culpa grave con que actuó el gestor fiscal en su calidad de Gerente y así como lo ha manifestado la Corte Constitucional, como la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime en sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad (Sentencia C 296 de 1995). En conclusión con base en lo anterior se profiere auto de imputación de responsabilidad fiscal contra el implicado.

La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extra limitación en el ejercicio de las funciones. A esta altura del análisis encuentra el despacho que

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 17 de 38
	Versión 02	AUTO: 537	
AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ			

el señor JAIME ROLANDO RAMOS MURILLO, Identificado con C.C. No. 7.314.703, en su calidad de Gerente, actuó a manera de **culpa grave**, actuación que generó la presencia de una gestión fiscal irregular que se traduce en daño patrimonial como se ha definido para el caso que nos ocupa, siendo oportuno indicar que con esto, se causó un perjuicio o lesión a la Empresa, daño que se materializa en el pago de Sanción Impuesta por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, por valor de *DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, (17.879.376), M/cte*, y que condiciona el nexo de causalidad entre los dos, esto es, entre la conducta y el daño por la relación determinante y condicionante de su causa efecto, de manera que el daño es el resultado de la conducta omisiva.

En este orden de Ideas la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal por lo expuesto, determina con suficiente grado de Certeza que el Señor JAIME ROLANDO RAMOS MURILLO, Identificado con C.C. No. 7.314.703, produjo un Daño al patrimonio del Estado desprendido de una Gestión Fiscal **ineficiente**,<sup>27</sup> al incumplir su deber legal de propender por el cumplimiento del objetivo institucional, sus deberes de control y vigilancia, optimizando los recursos humanos, financieros y físicos, generando una **omisión**<sup>28</sup> en sus funciones legales y Constitucionales. En razón a lo anterior la omisión del señor JAIME ROLANDO RAMOS MURILLO, se toma a Título de **Culpa Grave**<sup>29</sup>

Nexo Causal, JAIME ROLANDO RAMOS MURILLO, Identificado con C.C. No. 7.314.703; entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva. De lo anterior se sustrae por parte de este despacho, que el implicado dentro de estas diligencias, al omitir el deber a él designado de cumplir con mandato emitido por autoridad administrativa ambiental, velando por la custodia y protección de los recursos públicos a él confiados, condicionó que ante el incumplimiento de sus obligaciones el resultado se manifestara en imposición de sanción, causando un daño al patrimonio de la empresa. Por lo tanto el despacho considera para el caso en concreto, que el Gerente no cumplió con sus deberes antes descritos determinando una omisión en sus funciones, en la medida que le asistía la obligación como jefe de la entidad, de darle cumplimiento a lo ordenado por la CAR, de forma efectiva, eficaz y eficiente. Lo cual no sucede dentro de los presentes hechos, ya que el Gerente no atiende los requerimientos a él impuestos, conllevando a que se produzca posteriormente la sanción. Es decir de la falta u omisión de atender lo ordenado por la Autoridad ambiental, se produjo el Daño. En conclusión, con base en lo anterior se profiere auto de imputación de responsabilidad fiscal contra el implicado.

<sup>27</sup> Artículo 126 del decreto 403/2020, modifica Artículo 6°. Ley 610/2000, (...) producida por una gestión fiscal **antieconómica**, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, (...) subrayado fuera de texto.

<sup>28</sup> Artículo 126 del decreto 403/2020, modifica, Artículo 6°. Ley 610/2000, (...), Dicho daño podrá ocasionarse por acción u **omisión** de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público, subrayado fuera de texto.

<sup>29</sup> Artículo 5°. Ley 610/2000, Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente **culposa** atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 18 de 38
		Versión 02	AUTO: 537
AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ			

Calificación Conducta ANDRES IGNACIO RIVERA CARO, Identificado con C.C. No. 80.134.926, Gerente, Periodo desde el 31 de diciembre de 2009 hasta el 03 de enero de 2012, folio 113.

En desarrollo de la investigación y en cumplimiento del art. 29 de la Carta Superior y el art. 42 de la ley 610 de 2000, este Despacho procedió a recepcionar versiones libres a los presuntos responsables fiscales, requiriendo al implicado mencionado. Requerimiento que no fue exitoso en la medida que como se observa a folio 532, la personería municipal de Saboya, manifiesta que no fue posible la ubicación del implicado, inclusive por medio radial. En esta medida, y como quiera que la DIAN remite la misma dirección de residencia de RIVERA CASTRO, a la cual fue notificado en la apertura, se procedió por parte de este Despacho a nombrarle apoderado de oficio, con quien se continuo con las diligencias.

En cuanto a la conducta que desplego RIVERA CARO, fungiendo como Gerente de la Empresa, frente a los hechos aquí tratados, este Despacho, observa a folio 87, que en la resolución 1169 del 27 de abril de 2012, por la cual se sancionó a EMPOCHIQUINQUIRA, la CAR considero: "EMPOCHIQUINQUIRA ESP., a la presente fecha no ha dado cumplimiento con el requerimiento formulado en el artículo segundo del auto 497 del 3 de septiembre de 2008, de ello se evidencia lo expuesto en el informe técnico OPCH No. 106 del 27 de febrero de 2012..."

Esto para inferir que RIVERA CARO, fungió como Gerente en el periodo, desde el 31 de diciembre de 2009, hasta el 03 de enero de 2012, periodo en el cual, y como lo refiere lo anteriormente transcrito, estaba o continuaba vigente, la orden de la CAR, establecida en Auto Auto OPCH No. 497 del 3 de septiembre de 2008, de retirar los lodos y efectuar el estudio técnico para la disposición de los mismos, orden que como se menciona, no se le dio cumplimiento a atender en vigencia del periodo de RIVERA CARO como Gerente.

Esto igualmente evidenciado en el informe que se referencia en la resolución de sanción, folio 86, que indica que a febrero de 2012, informe técnico OPCH No., 106, "no dio cumplimiento a cabalidad de la obligación establecida en el artículo primero del Auto OPCH No., 497" en esta medida, lo que se indica es que RIVERA CARO, desde que se posesiono como Gerente, tuvo la oportunidad de darle cumplimiento al mandato de la CAR, pero contrario a lo ordenado, omitió o hizo caso omiso de darle satisfactorio cumplimiento a lo mandado, constituyendo esta omisión, que con posterioridad se sancionara a la empresa.

En la resolución 1169 del 27 de abril de 2012, por la cual se sancionó a EMPOCHIQUINQUIRA, se estableció a folio 87, "es de anotar que las disposiciones establecidas en el mencionado auto, se constituyen en mandatos de obligatorio cumplimiento emitidos por la corporación, en el desarrollo de sus actividades de control como autoridad ambiental y por ende, se debe dar estricto cumplimiento, lo cual no fue atendido por la mencionada empresa, razón que determina la existencia de responsabilidad en su contravención y por ende, la procedencia de imponer sanciones por el segundo cargo formulado en la resolución OPCH No., 033 del 30 de abril de 2009."

Esto para indicar que le era de obligatorio cumplimiento a RIVERA CARO, como a los demás Gerentes que fungieron durante los requerimientos de la CAR y el proceso sancionatorio,

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 19 de 38
	Versión 02	AUTO: 537	
AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ			

cumplir con lo dispuesto por la Corporación, así el auto en el cual se ordena el retiro de los lodos y el estudio, se hubiese emitido con anterioridad a la posesión del implicado como gerente, puesto que aun cuando la posesión se hubiese dado posteriormente a la publicación de los Autos que ordenan el retiro de los lodos, estos continuaban vigentes, en el periodo de RIVERA CARO, para que se les diera cumplimiento.

Igualmente, este Despacho observa, que para RIVERA CARO, a la par le era de obligatorio cumplimiento, atender lo ordenado en el Auto 497 del 03 de septiembre de 2008, en sus artículos primero y segundo, ya que en la misma medida se dispuso en su artículo quinto, *"advertir al representante legal de (...) EMPOCHIQUINQUIRA, que de no dar cumplimiento con lo establecido en los artículos que anteceden del presente auto; la Corporación procederá a iniciar el trámite sancionatorio que conllevará a la aplicación de las sanciones definidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993."*<sup>30</sup> Esto para resaltar, que a RIVERA CARO, actuando como gerente durante el transcurso del proceso sancionatorio y en vigencia del Auto 497, le estaba advertido, que de no dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad ambiental, le sería impuesta a la empresa sanción por hacer caso omiso.

A la par resalta, que igualmente la CAR, posteriormente a la apertura del proceso sancionatorio y sin dejar sin efecto lo solicitado en Auto 497, es decir, estando en vigencia la orden impuesta, le solicita a RIVERA CARO, el 10/05/2011, con radicado 05112100809, que *"me permito requerir, se proceda en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir del recibido del presente oficio, efectuar la limpieza del canal de desagüe (...) se retiren y se dispongan en el sitio autorizado para tal fin, los lodos..."* folio 224, solicitud incumplida por el Gerente, con lo cual se continuaba con la desatención a lo ordenado, conllevando a la sanción, esto en conocimiento de RIVERA CARO durante el transcurso del trámite del proceso sancionatorio, con lo cual su actuar se convierte en omisivo derivando en el detrimento patrimonial causado. De la misma manera el implicado, se notifica de Auto 320 del 17 de mayo de 2011, CAR, folio 231, igualmente sin atender a el mandamiento del Auto 497, denotando esto, que, aunque en conocimiento de la actuación sancionatoria y del auto que ordenaba lo requerido por la Autoridad Ambiental, continua el Gerente haciendo caso omiso.

Lo anterior para resaltar que el requerimiento a EMPOCHIQUINQUIRA, dirigido a su representante legal, no fue atendido, conllevando a la sanción impuesta por la CAR, hecho que determina o evidencia una Gestión que se calificada como de omisiva, en la medida que no se toman las medidas necesarias para evitar la Sanción a la Empresa de servicios Públicos, por lo tanto para el caso de la Gerencia representada por ANDRES IGNACIO RIVERA CARO, Identificado con C.C. No. 80.134.926, su incumplimiento determina una responsabilidad respecto del Daño causado, que involucra para su resarcimiento al Gerente, que aunque se posesiona en el cargo con posterioridad a la publicación de la orden de la Autoridad Ambiental, le era obligatorio darle cumplimiento, así el Auto 497 se hubiese emitido con anterioridad a su gestión, en la medida que este Auto, ordenó a EMPOCHIQUINQUIRA a que retirara los lodos y presentara propuesta técnica para su manejo, orden omitida por lo cual incumple sus deberes como Representante Legal, conllevando esta desatención una corresponsabilidad por parte del vinculado en el detrimento producido, esto con base en los ordenamientos legales establecidos, y en específico en el manual de funciones establecido

<sup>30</sup> Folio 191 anverso.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	OTRO DOCUMENTO	
	ORFI-01	Página 20 de 38
	Versión 02	AUTO: 537
CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD		
AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ		

para el cargo de Gerente de EMPOCHIQUINQUIRA, folio 113, "2. Ejercer la representación legal de la empresa", "3. Velar por el cumplimiento de la ley...", 6. Dirigir y orientar el manejo de las relaciones con las entidades gubernamentales..." Funciones incumplidas por ANDRES IGNACIO RIVERA CARO, actuando como gerente y a quien le asistía el cumplimiento obligatorio de las mismas.

Por lo anterior este despacho determina que ANDRES IGNACIO RIVERA CARO, Identificado con C.C. No. 80.134.926, es Solidariamente responsable en la generación del Daño, por su omisión en sus deberes de ejercer sus obligaciones como representante legal de la empresa, dando cumplimiento a lo ordenado por autoridad ambiental como Gerente. Por lo tanto y con base en el artículo 119 de la ley 1474 de 2011, se determina que el Implicado es solidariamente responsable en la generación del daño.

"ley 1474 de 2011 ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."

En cuanto a la calidad de GESTOR FISCAL, se evidencia que la misma la ejerció el señor ANDRES IGNACIO RIVERA CARO, Identificado con C.C. No. 80.134.926, en calidad de Gerente de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHIQUINQUIRA EMPOCHIQUINQUIRA E.S.P., Resolución de nombramiento 00868 de fecha 29 de Diciembre de 2009, folio 129. El Doctor ANDRES IGNACIO RIVERA CARO, Identificado con C.C. No. 80.134.926, en su calidad de Gerente de la empresa de servicios públicos, durante el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2009 hasta el 03 de enero de 2012, entidad del orden municipal, desarrollo gestión fiscal en representación del Estado y conforme lo dispone el artículo 3 de la ley 610 de 2000, "ARTICULO 3o. GESTION FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.". En la medida que le era obligatorio la conservación custodia del patrimonio de la empresa, función que como ya se dijo incumplió el vinculado.

Por lo anterior se considera que, es lesivo para el patrimonio del Estado el pago de Sanción por la omisión en el cumplimiento de la presentación de Informes ante la CAR, lo que compromete la responsabilidad fiscal del entonces Gerente, en la medida que como obra en el Expediente no desplego las funciones necesarias para dar cumplimiento a las funciones legalmente establecidas para la Entidad, por lo tanto, se evidencia que la conducta asumida por el Gerente ANDRES IGNACIO RIVERA CARO, Identificado con C.C. No. 80.134.926, se identifica a manera de **culpa grave**, ya que no hubo el cuidado necesario que cualquier persona común y corriente imprime en sus propias actuaciones. Así las cosas, se configura frente a estos hechos los elementos necesarios para proceder a imputar responsabilidad

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 21 de 38
Versión 02		AUTO: 537	
AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ			

fiscal, como es el daño patrimonial valorado bajo la existencia de culpa grave con que actuó el gestor fiscal en su calidad de Gerente y así como lo ha manifestado la Corte Constitucional, como la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime en sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad (Sentencia C 296 de 1995). En conclusión, con base en lo anterior se profiere auto de imputación de responsabilidad fiscal contra el implicado.

La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extra limitación en el ejercicio de las funciones. A esta altura del análisis encuentra el despacho que el señor ANDRES IGNACIO RIVERA CARO, Identificado con C.C. No. 80.134.926, en su calidad de Gerente, actuó a manera de **culpa grave**, actuación que generó la presencia de una gestión fiscal irregular que se traduce en daño patrimonial como se ha definido para el caso que nos ocupa, siendo oportuno indicar que con esto, se causó un perjuicio o lesión a la Empresa de Servicios, daño que se materializa en el pago de Sanción Impuesta por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, por valor de *DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, (17.879.376), M/cte*, y que condiciona el nexo de causalidad entre los dos, esto es, entre la conducta y el daño por la relación determinante y condicionante de su causa efecto, de manera que el daño es el resultado de la conducta omisiva.

En este orden de Ideas la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal por lo expuesto, determina con suficiente grado de Certeza que el Señor ANDRES IGNACIO RIVERA CARO, Identificado con C.C. No. 80.134.926, produjo un Daño al patrimonio del Estado desprendido de una Gestión Fiscal **ineficiente**,<sup>31</sup> al incumplir su deber legal de propender por el cumplimiento del objetivo institucional, sus deberes de control y vigilancia, optimizando los recursos humanos, financieros y físicos, generando una **omisión**<sup>32</sup> en sus funciones legales y Constitucionales. En razón a lo anterior la omisión del señor ANDRES IGNACIO RIVERA CARO, Identificado con C.C. No. 80.134.926, se toma a Título de **Culpa Grave**<sup>33</sup>.

Nexo Causal, ANDRES IGNACIO RIVERA CARO, Identificado con C.C. No. 80.134.926; entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva. De lo anterior se sustrae por parte de este despacho, que el implicado dentro de estas diligencias, al omitir el deber a él designado de cumplir con mandato emitido por autoridad administrativa ambiental vigente para el momento en que el implicado fungió como Gerente, puesto que como ya se dijo, aunque su posesión fue posterior al mandato, la orden impartida seguía vigente, velando por la custodia y protección de los recursos públicos a él confiados,

<sup>31</sup> Artículo 6°. Ley 610/2000, (...) producida por una gestión fiscal **antieconómica**, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, (...) subrayado fuera de texto.

<sup>32</sup> Artículo 6°. Ley 610/2000, (...), Dicho daño podrá ocasionarse por acción u **omisión** de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. subrayado fuera de texto.

<sup>33</sup> Artículo 5°. Ley 610/2000, Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o **culposa** atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 22 de 38
		Versión 02	AUTO: 537
AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ			

condiciono que ante el incumplimiento de sus obligaciones, el resultado se manifestara en imposición de sanción, causando un daño al patrimonio de la empresa. Por lo tanto, el despacho considera para el caso en concreto, que el Gerente no cumplió con sus deberes antes descritos, determinando una omisión en sus funciones, en la medida que le asistía la obligación como jefe de la entidad, de darle cumplimiento a lo ordenado por la CAR, de forma efectiva, eficaz y eficiente. Lo cual no sucede dentro de los presentes hechos, ya que el Gerente no atiende los requerimientos a él impuestos, conllevando a que se produzca posteriormente la sanción. Es decir, de la falta u omisión de atender lo ordenado por la Autoridad ambiental, se produjo el Daño. En conclusión, con base en lo anterior se profiere auto de imputación de responsabilidad fiscal contra el implicado.

Calificación Conducta MARIANO EDUARDO PEREZ CAÑÓN, identificado con C.C. No.7.300.405, Gerente, periodo desde el 02 de enero de 2012, folio 334.

En desarrollo de la investigación y en cumplimiento del art. 29 de la Carta Superior y el art. 42 de la ley 610 de 2000, este Despacho procedió a recepcionar versiones libres a los presuntos responsables fiscales. A través de estas diligencias fiscales se puede establecer, lo siguiente:

EL Señor MARIANO EDUARDO PEREZ CAÑÓN, Cargo: GERENTE, en su versión libre haciendo uso de su derecho de defensa argumenta que:

*"asumí el nombramiento el día 3 de enero de 2012, realmente como gerente de Empochiquinquirá el cargo lo asumí en esta fecha donde no podía asumir responsabilidades por la omisión de anteriores administraciones, luego era imposible cumplir con los requerimientos de la CAR, exigidos a las anteriores administraciones en un tiempo tan corto ya que hasta ahora iniciaba mi administración."*

A respecto este despacho manifiesta, que en el cambio de Gerencia la cual asumía el implicado en enero de 2012, no se le insta a asumir responsabilidades por omisión de anteriores administraciones como manifiesta, se le insta a cumplir con las obligaciones de representante legal que asumió al momento de la posesión en el cargo de Gerente, es decir, le era obligatorio representar a la Empresa y darle cumplimiento a los mandatos a los que le obligaba la CAR, esto en la medida que el proceso sancionatorio estaba encaminado a la Empresa como persona legal, no a los funcionarios que omitieron cumplir con lo ordenado, y así, estos hubiesen incumplido su deber, este no se les imponía a ellos, sino a la empresa como tal, por lo tanto, al Gerente entrante, MARIANO EDUARDO PEREZ CAÑÓN, le era obligatorio darle cumplimiento a lo requerido por la CAR en cumplimiento a los deberes que asumía. No se acoge esta manifestación del vinculado, ya que en ningún momento asume responsabilidades de otros funcionarios, asume es, las responsabilidades de EMPOCHIQUINQUIRA, las cuales le obligaban a darle cumplimiento a lo ordenado por la CAR.

Igualmente, este Despacho considera que la manifestación: *"un tiempo tan corto ya que hasta ahora iniciaba mi administración"* tampoco es excusa para el incumplimiento del mandato impuesto por la CAR, en la medida que, mediante informe técnico, emitido el 27 de febrero de 2012, se recomendó, *"reiterar con carácter perentorio el cumplimiento de tales requerimientos"* folio 258, es decir, el implicado estaba siendo requerido antes de la sanción a que cumpliera con la orden ambiental, dentro del transcurrir del tiempo en que fungía como

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 23 de 38
		Versión 02	AUTO: 537
AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ			

Gerente, observando que omite tramitar, o pronunciarse al respecto, tomando alguna acción o medida, con lo cual determina su actuar, que posteriormente se emita la sanción.

Continua el vinculando exponiendo en su versión libre: "según mi nombramiento del 3 de enero de 2012 en ningún momento por la administración anterior fui informado de dicho requerimientos y que se habían llevado a cabo de los impactos ambientales sobre los sitios contaminados, si hubiese tenido conocimiento por información de la anterior administración en mi llegada hubiera tomado las alternativas de solución de forma inmediata, sin embargo tuve conocimiento de la allegada de la resolución 1169 de abril 27 de 2012"

Al respecto este despacho considera, que el desconocimiento de las obligaciones, a las cuales le era obligado darle imperativo cumplimiento, no lo exime de su responsabilidad como Gerente, puesto que es un deber funcional, estar al tanto y conocer de las necesidades de la empresa, por tal razón no existe excusa, pretendiendo alegar un desconocimiento, para omitir el cumplimiento de las funciones que como Gerente le eran obligatorias, máxime que al momento de la posesión, se entiende que le es obligatorio a nuevo Gerente, empalmar con la administración saliente, para conocer de las obligaciones y necesidades de la Empresa al momento de la posesión. Por lo tanto, este Despacho no acoge tal manifestación del vinculado, al pretender excusar la omisión de deber de cumplimiento de un mandato de Autoridad Ambiental, en el desconocimiento de las necesidades de la Empresa al momento de su posesión, y el desconocimiento de sus funciones, al serle obligado al momento del empalme, conocer sobre los deberes que debe cumplir.

Igualmente, este Despacho tampoco acoge la manifestación del implicado, tendiente a indicar que le dio solución al problema con posterioridad a la sanción, puesto que lo que aquí se investiga es la responsabilidad fiscal por la sanción impuesta, no la responsabilidad que se derive del incumplimiento de lo ordenado, pues este tema ya se decidió y conllevó a la sanción. En esta medida, que el implicado hubiere solucionado el problema con posterioridad a la sanción, es inoportuno, y como lo contempla el artículo 6 de la ley 610 de 2000, una gestión fiscal inoportuna, también es constitutiva de responsabilidad fiscal. En esta medida, el implicado tuvo, desde el momento de su posesión, 02 de enero de 2012, hasta el momento de la sanción, 27 de abril de 2012, y conociendo del informe técnico del 27 de febrero de 2012, casi cuatro meses, para darle cumplimiento a lo ordenado en el Auto 497, o en su defecto haber enmarcado su actuar, diligentemente y buscar, antes de la sanción accionar medidas en razón a sus funciones, para propender por evitar la sanción, así la misma estuviese próxima a ser emitida.

En cuanto a la conducta que desplegó el Señor MARIANO EDUARDO PEREZ CAÑÓN, fungiendo como Gerente de la Empresa, frente a los hechos aquí tratados, este Despacho, observa a folio 87, que en la resolución 1169 del 27 de abril de 2012, por la cual se sancionó a EMPOCHIQUINQUIRA, la CAR considero: "EMPOCHIQUINQUIRA ESP., a la presente fecha no ha dado cumplimiento con el requerimiento formulado en el artículo segundo del auto 497 del 3 de septiembre de 2008, de ello se evidencia lo expuesto en el informe técnico OPCH No. 106 del 27 de febrero de 2012..." informe expedido durante el periodo en el que fungía MARIANO EDUARDO PEREZ CAÑÓN.

Esto para concluir que MARIANO EDUARDO PEREZ CAÑÓN, fungió como Gerente en el periodo, desde el 02 de enero de 2012, periodo en el cual, y como lo refiere lo anteriormente

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 24 de 38
	Versión 02	AUTO: 537	
AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ			

transcrito, estaba o continuaba vigente, la orden de la CAR, establecida en Auto Auto OPCH No. 497 del 3 de septiembre de 2008, de retirar los lodos y efectuar el estudio técnico para la disposición de los mismos, orden que como se menciona, no se le dio cumplimiento, cumplimiento a atender, en la misma medida que los demás Gerentes, en vigencia del periodo de MARIANO EDUARDO PEREZ CAÑÓN como Gerente.

Esto igualmente evidenciado en el informe que se referencia en la resolución de sanción, folio 86, que indica que a febrero de 2012, informe técnico OPCH No., 106, "no dio cumplimiento a cabalidad de la obligación establecida en el artículo primero del Auto OPCH No., 497" en esta medida, lo que se indica es que MARIANO EDUARDO PEREZ CAÑÓN, desde que se posesiono como Gerente, y aun con posterioridad a la expedición del informe 106 y antes de la sanción, tuvo la oportunidad de darle cumplimiento al mandato de la CAR, pero contrario a lo ordenado, omitió o hizo caso omiso de darle satisfactorio cumplimiento a lo mandado, constituyendo esta omisión, que con posterioridad se sancionará a la empresa.

En la resolución 1169 del 27 de abril de 2012, por la cual se sancionó a EMPOCHIQUINQUIRA, se estableció a folio 87, "es de anotar que las disposiciones establecidas en el mencionado auto, se constituyen en mandatos de obligatorio cumplimiento emitidos por la corporación, en el desarrollo de sus actividades de control como autoridad ambiental y por ende, se debe dar estricto cumplimiento, lo cual no fue atendido por la mencionada empresa, razón que determina la existencia de responsabilidad en su contravención y por ende, la procedencia de imponer sanciones por el segundo cargo formulado en la resolución OPCH No. 033 del 30 de abril de 2009."

Esto para indicar que le era de obligatorio cumplimiento a MARIANO EDUARDO PEREZ CAÑÓN, como a los demás Gerentes que fungieron durante los requerimientos de la CAR y el proceso sancionatorio, cumplir con lo dispuesto por la Corporación, así el auto en el cual se ordena el retiro de los lodos y el estudio, se hubiese emitido con anterioridad a la posesión del implicado gerente, puesto que aun cuando la posesión se hubiese dado posteriormente a la publicación de los Autos que ordenan el retiro de los lodos, estos continuaban vigentes, en el periodo de MARIANO EDUARDO PEREZ CAÑÓN, para que se les diera cumplimiento, valga aclarar que en el auto de apertura del proceso sancionatorio, nunca se establece que se deje de instar a la Empresa de cumplir con el artículo primero y segundo del Auto 497.

Igualmente, este Despacho observa, que para MARIANO EDUARDO PEREZ CAÑÓN, a la par le era de obligatorio cumplimiento, atender lo ordenado en el Auto 497 del 03 de septiembre de 2008, en sus artículos primero y segundo, ya que en la misma medida se dispuso en su artículo quinto, "advertir al representante legal de (...) EMPOCHIQUINQUIRA, que de no dar cumplimiento con lo establecido en los artículos que anteceden del presente auto; la Corporación procederá a iniciar el trámite sancionatorio que conllevaría a la aplicación de las sanciones definidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993."<sup>34</sup> Esto para resaltar, que a MARIANO EDUARDO PEREZ CAÑÓN, actuando como gerente durante el transcurso del proceso sancionatorio y en vigencia del Auto 497, le estaba advertido, que de no dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad ambiental, le sería impuesta a la empresa sanción por hacer caso omiso, auto que al implicado, le era deber conocer al momento del empalme para su posesión como gerente.

<sup>34</sup> Folio 191 anverso.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 25 de 38
	Versión 02	AUTO: 537	
AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ			

Por consiguiente, es de resaltar que el requerimiento a EMPOCHIQUINQUIRA, dirigido a su representante legal para la vigencia 2012, no fue atendido, conllevando a la sanción impuesta por la CAR, hecho que determina o evidencia una Gestión que se calificada como de omisiva, en la medida que no se toman las medidas necesarias para evitar la Sanción a la Empresa de servicios Públicos, por lo tanto, para el caso de la Gerencia representada por MARIANO EDUARDO PEREZ CAÑÓN, Identificado con C.C. No.7.300.405, su incumplimiento determina una responsabilidad respecto del Daño causado, que involucra para su resarcimiento al Gerente, que aunque se posesiona en el cargo con posterioridad a la publicación de la orden de la Autoridad Ambiental, y cerca en el tiempo a la emisión de la sanción, le era obligatorio darle cumplimiento, así el Auto 497 se hubiese emitido con anterioridad a su gestión, en la medida que este Auto, ordenó a EMPOCHIQUINQUIRA a que retirara los lodos y presentara propuesta técnica para su manejo, orden omitida por lo cual incumple sus deberes como Representante Legal, conllevando esta desatención una corresponsabilidad por parte del vinculado en el detrimento producido, esto con base en los ordenamientos legales establecidos, y en específico en el manual de funciones establecido para el cargo de Gerente de EMPOCHIQUINQUIRA, "2. Ejercer la representación legal de la empresa", "3. Velar por el cumplimiento de la ley...", 6. Dirigir y orientar el manejo de las relaciones con las entidades gubernamentales..." Funciones incumplidas por MARIANO EDUARDO PEREZ CAÑÓN, Identificado con C.C. No.7.300.405, actuando como Gerente y a quien le asistía el cumplimiento obligatorio de las mismas.

Por lo anterior este despacho determina que MARIANO EDUARDO PEREZ CAÑÓN, Identificado con C.C. No.7.300.405, es Solidariamente responsable en la generación del Daño, por su omisión en sus deberes de ejercer sus obligaciones como representante legal de la empresa, dando cumplimiento a lo ordenado por autoridad ambiental como Gerente. Por lo tanto y con base en el artículo 119 de la ley 1474 de 2011, se determina que el Implicado es solidariamente responsable en la generación del daño.

*"Ley 1474 de 2011 ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."*

En cuanto a la calidad de GESTOR FISCAL, se evidencia que la misma la ejerció el señor MARIANO EDUARDO PEREZ CAÑÓN, Identificado con C.C. No.7.300.405, en calidad de Gerente de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHIQUINQUIRA EMPOCHIQUINQUIRA E.S.P., resolución de nombramiento 011 de fecha 02 de enero de 2012, folio 334. El Doctor MARIANO EDUARDO PEREZ CAÑÓN, Identificado con C.C. No.7.300.405, en su calidad de Gerente de la empresa de servicios públicos, desde el 03 de enero de 2012, entidad del orden municipal, desarrollo gestión fiscal en representación del Estado y conforme lo dispone el artículo 3 de la ley 610 de 2000, "ARTICULO 3o. GESTION FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMÓN	MELBA LUCÍA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

"CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL"  
[www.cgb.gov.co-cbg@gov.co](http://www.cgb.gov.co-cbg@gov.co)  
 CALLE 19 N°9-35 PISO 5° TEL:7402011-FAX 7426396

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 26 de 38
		Versión 02	AUTO: 537
AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ			

adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”. En la medida que le era obligatorio la conservación custodia del patrimonio de la empresa, función que como ya se dijo incumplió el vinculado.

Por lo anterior se considera que, es lesivo para el patrimonio del Estado el pago de Sanción por la omisión en el cumplimiento de la presentación de Informes ante la CAR, lo que compromete la responsabilidad fiscal del entonces Gerente, en la medida que como obra en el Expediente no desplego las funciones necesarias para dar cumplimiento a las funciones legalmente establecidas para la Entidad, por lo tanto, se evidencia que la conducta asumida por el Gerente MARIANO EDUARDO PEREZ CAÑÓN, Identificado con C.C. No. 7.300.405, se identifica a manera de **culpa grave**, ya que no hubo el cuidado necesario que cualquier persona común y corriente imprime en sus propias actuaciones. Así las cosas, se configura frente a estos hechos los elementos necesarios para proceder a imputar responsabilidad fiscal, como es el daño patrimonial valorado bajo la existencia de culpa grave con que actuó el gestor fiscal en su calidad de Gerente y así como lo ha manifestado la Corte Constitucional, como la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime en sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad (Sentencia C 296 de 1995). En conclusión, con base en lo anterior se profiere auto de imputación de responsabilidad fiscal contra el implicado.

La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extra limitación en el ejercicio de las funciones. A esta altura del análisis encuentra el despacho que el Señor MARIANO EDUARDO PEREZ CAÑÓN, Identificado con C.C. No.7.300.405, en su calidad de Gerente, actuó a manera de **culpa grave**, actuación que generó la presencia de una gestión fiscal irregular que se traduce en daño patrimonial como se ha definido para el caso que nos ocupa, siendo oportuno indicar que con esto, se causó un perjuicio o lesión a la Empresa, daño que se materializa en el pago de Sanción Impuesta por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, por valor de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, (17.879.376), M/cte**, y que condiciona el nexo de causalidad entre los dos, esto es, entre la conducta y el daño por la relación determinante y condicionante de su causa efecto, de manera que el daño es el resultado de la conducta omisiva.

En este orden de Ideas la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal por lo expuesto, determina con suficiente grado de Certeza que el Señor MARIANO EDUARDO PEREZ CAÑÓN, Identificado con C.C. No.7.300.405, produjo un Daño al patrimonio del Estado desprendido de una Gestión Fiscal **ineficiente**,<sup>35</sup> al incumplir su deber legal de propender por el cumplimiento del objetivo institucional, sus deberes de control y vigilancia, optimizando los

<sup>35</sup> Artículo 6°. Ley 610/2000, Modificado por el art 126 del decreto 403/2020, (...) producida por una gestión fiscal **antieconómica**, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, (...) subrayado fuera de texto.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 27 de 38
	Versión 02	AUTO: 537	
AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ			

recursos humanos, financieros y físicos, generando una **omisión**<sup>36</sup> en sus funciones legales y Constitucionales. En razón a lo anterior la omisión del Señor MARIANO EDUARDO PEREZ CAÑÓN, Identificado con C.C. No.7.300.405, se toma a Título de **Culpa Grave**<sup>37</sup>.

Nexo Causal, MARIANO EDUARDO PEREZ CAÑÓN, Identificado con C.C. No.7.300.405; entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva. De lo anterior se sustrae por parte de este despacho, que el implicado dentro de estas diligencias, al omitir el deber a él designado de cumplir con mandato emitido por autoridad administrativa ambiental vigente para el momento en que el implicado fungió como Gerente, puesto que como ya se dijo, aunque su posesión fue posterior al mandato, la orden impartida seguía vigente, velando por la custodia y protección de los recursos públicos a él confiados, condiciono que ante el incumplimiento de sus obligaciones, el resultado se manifestara en imposición de sanción, causando un daño al patrimonio de la empresa. Por lo tanto, el despacho considera para el caso en concreto, que el Gerente no cumplió con sus deberes antes descritos, determinando una omisión en sus funciones, en la medida que le asistía la obligación como jefe de la entidad, de darle cumplimiento a lo ordenado por la CAR, de forma efectiva, eficaz y eficiente. Lo cual no sucede dentro de los presentes hechos, ya que el Gerente no atiende los requerimientos a él impuestos, conllevando a que se produzca posteriormente la sanción. Es decir, de la falta u omisión de atender lo ordenado por la Autoridad ambiental, se produjo el Daño. En conclusión, con base en lo anterior se profiere auto de imputación de responsabilidad fiscal contra el implicado.

Calificación Conducta JOSE HUMBERTO CAÑÓN DOMINGUEZ, Identificado con C.C. 7.303.669, Gerente, periodo desde el 23 de julio de 2007 hasta el 29 de febrero de 2008, folio 565.

Se observa respecto del vinculado JOSE HUMBERTO CAÑÓN DOMINGUEZ Identificado con C.C. 7.303.669, Gerente, que el mismo no ha podido ser notificado de forma personal ni por aviso del Auto N° 1510 del 19 de noviembre de 2015, de Apertura a Proceso de Responsabilidad Fiscal, ni del auto que lo vincula 777 del 16/11/2017, dentro del proceso 045-2015, ya que estas notificaciones tienen nota devolutiva a la dirección que aparece en el expediente.

Por lo anterior se hizo necesario, respecto de JOSE HUMBERTO CAÑÓN DOMINGUEZ Identificado con C.C. 7.303.669, garantizarle el Debido Proceso, y el Derecho de Defensa que trata el art 29 Constitucional, por lo cual la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal procedió a designarle apoderado de Oficio para que asumiera la defensa Técnica del Implicado y de esta manera se le garanticen sus derechos.

<sup>36</sup> Artículo 6°. Ley 610/2000, modificado por el art 126 del decreto 403/2020, (...), Dicho daño podrá ocasionarse por acción u **omisión** de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. subrayado fuera de texto.

<sup>37</sup> Artículo 5°. Ley 610/2000, modificado por el art 125 del decreto 403/2020, Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o **culposa** atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 28 de 38
		Versión 02	AUTO: 537
<b>AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ</b>			

En cuanto a la conducta que desplegó JOSE HUMBERTO CAÑÓN DOMINGUEZ, fungiendo como Gerente de la Empresa, frente a los hechos aquí tratados, este Despacho, observa a folio 294, que la resolución 1169 del 27 de abril de 2012, por la cual se sancionó a EMPOCHIQUINQUIRA, se estableció que se notificó al implicado, el 27 de agosto de 2007, el Auto N° 239 del 25 de junio de 2007, ya que el mismo para esta época, fungía como Gerente, ordenando este Auto, "1. En el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del citado auto, allegar a la corporación una propuesta técnica de manejo de lodos y sus características físico químicas y bacteriológicas... (...) 3. En el término de un (1) mes procediera a retiras de los canales de desagüe del parque Juan Pablo II, los lodos sedimentados por la planta de potabilización, los cuales debían ser dispuestos en un relleno sanitario autorizado para dicho fin."

Continúa describiendo la Resolución sancionatoria, que EMPOCHIQUINQUIRA, el 05 de octubre de 2007, "solicito la ampliación del plazo otorgado por el termino de seis meses, para dar cumplimiento a lo requerido en Auto N° 239 del 25 de junio de 2007. Además de ello informó, que con respecto a la propuesta técnica para el tratamiento de los lodos generados en la planta de tratamiento de agua potable EMPOCHIQUINQUIRA E.S.P., no contaba con los recursos presupuestales para ejecutar tan importante proyecto en el año 2007. (...)" folio 294.

Posteriormente JOSE HUMBERTO CAÑÓN DOMINGUEZ, finaliza su ejercicio en el cargo de Gerente el 29 de febrero de 2008, sin dar cumplimiento a lo ordenado en Auto N° 239 del 25 de junio de 2007. Seguidamente, la CAR emite el Auto OPCH No. 497 del 3 de septiembre de 2008, ratificando el requerimiento del Auto 239 "puesto que se evidenció su no cumplimiento por parte de la empresa" folio 303, es decir ante el incumplimiento de JOSE HUMBERTO CAÑÓN DOMINGUEZ, hasta el momento en que fungió en el cargo, y de quien entra a remplazarlo, JAIME ROLANDO RAMOS MURILLO, ordenando nuevamente la CAR a la Empresa, que retirara los lodos y allegara la propuesta técnica del manejo de los mismos, Auto OPCH No. 497.

Este Despacho al observar el material probatorio obrante en el expediente, nota que ante la expedición del Auto N° 239 del 25 de junio de 2007, JOSE HUMBERTO CAÑÓN DOMINGUEZ actuando como Gerente, el 05 de octubre de 2007, solicitó "tener en cuenta las consideraciones de tipo presupuestal, de planeación y financiero con el fin de que se amplié el plazo por el termino de seis (6) meses a partir de la fecha para dar cumplimiento al auto de la referencia.", folio 182, ante lo cual la CAR le indica al Gerente, mediante informe técnico 156 del 22 de febrero de 2008, folio 183-185, que "dentro de un plazo de tres (3) meses de cumplimiento a lo dispuesto en el Auto OPCH 239...", igualmente amplía el plazo para el retiro de lodos a seis (6) meses, es decir, a partir del 22-02-2008, se amplió el termino ante la solicitud de JOSE HUMBERTO CAÑÓN DOMINGUEZ, hasta el 22 de agosto de 2008.

Lo anterior para indicar que JOSE HUMBERTO CAÑÓN DOMINGUEZ, se retira del cargo de Gerente, el 29 de febrero de 2008, siete días después de la ampliación del plazo que solicitó y dado por la Car. En esta medida correspondía al Gerente entrante en el cargo, cumplir con los mandatos ordenados en el Auto OPCH 239, con plazo hasta el 22 de agosto de 2008, es decir esta obligación ya no recaía en el gerente saliente, pues este advierte la necesidad de planeación para disponer de los recursos para tal fin, logrando el plazo para ello, pero con ocasión de su salida, tal responsabilidad ya no recaía en quien entregaba el cargo, recaía en

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 29 de 38
		Versión 02	AUTO: 537
AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ			

el Gerente entrante JAIME ROLANDO RAMOS MURILLO, quien fungió como Gerente desde el 29 de febrero de 2008 hasta el 03 de enero de 2010, y quien como ya se estableció, incumplió con lo ordenado por la CAR, por eso y según este análisis, el Gerente entrante incumple con el nuevo plazo dado por la CAR, para la ejecución del Auto OPCH 239, conllevando a la expedición del Auto OPCH No. 497 del 3 de septiembre de 2008, que ratifica el requerimiento del Auto 239 que igualmente incumple. Al remitirnos al Auto 497, folio 189, se evidencia nuevamente que la Car concede el plazo de 6 meses a JOSE HUMBERTO CAÑON DOMINGUEZ, y señala que EMPOCHIQUINQUIRA, hizo caso omiso en el cumplimiento de los requerimientos, por lo cual requiere nuevamente, como ya se dijo, con Auto 497, ante el incumplimiento por parte de JAIME ROLANDO RAMOS MURILLO del Auto 239.

Posteriormente ante el incumplimiento de los plazos de los Autos 239 y 497 la CAR inicia el trámite administrativo sancionatorio el 30 de abril de 2009, folio 204. Esto para señalar que la resolución 1169 del 27 de abril de 2012 por medio de la cual se sancionó a la empresa, en su parte resolutive, dispuso que declaraba a EMPOCHIQUINQUIRA, "infractora de las disposiciones de carácter ambiental: artículos 1° y 2° del Auto OPCH N° 497 del 3 de septiembre de 2008." <sup>38</sup>, esta infracción, igualmente originada en primera medida por el incumplimiento del Auto N° 239 del 25 de junio de 2007, que ante su incumplimiento conlleva a la expedición del Auto 497, pero es de notar que la parte vinculante del acto administrativo que emite la sanción es la parte resolutive, en otras palabras, se sanciona por el incumplimiento del Auto 497, no por el incumplimiento del Auto 239, ya que el resuelve no lo establece. En esta medida, para la época en que fungió JOSE HUMBERTO CAÑON DOMINGUEZ, se dieron los hechos correspondientes al Auto 239, que como ya se dijo no incumple el vinculado, en la medida que gestiona un plazo para darle cumplimiento a lo mandado antes de retirarse del cargo, y solo por estos hechos podría responsabilizarse, hechos que no son incluidos en el resuelve de la sanción, y como quiera que la parte vinculante es el resuelve, no se tiene como sancionada la conducta de JOSE HUMBERTO CAÑON DOMINGUEZ por el incumplimiento del Auto 239 en la resolución 1169 del 27/04/12.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho manifiesta que la conducta de JOSE HUMBERTO CAÑON DOMINGUEZ Identificado con C.C. 7.303.669, no conlleva a la generación del Daño, por consiguiente el actuar de este Gestor Fiscal, no es constitutivo de culpa grave ni de responsabilidad fiscal, en la medida que su desempeño frente a los hechos, fue diligente en procura de darle cumplimiento a lo ordenado, ya que logro ampliar el plazo para cumplir con lo dispuesto por la CAR, y una vez esta última lo aprueba, el Gerente se retira del cargo, resultando el requerimiento en términos para darle cumplimiento. En esta medida JOSE HUMBERTO CAÑON DOMINGUEZ Identificado con C.C. 7.303.669, con su actuar no produjo el Daño, por lo tanto, será desvinculado de las presentes diligencias.

Como quiera que con ocasión a la vinculación de JOSE HUMBERTO CAÑON DOMINGUEZ Identificado con C.C. 7.303.669, se vinculó a la Aseguradora Solidaria de Colombia, nit; 860.524.654-6, por la expedición de las pólizas de seguro de manejo sector oficial, N° 994000000708, vigencia desde el 01/02/2008 hasta el 31/01/2009, amparo, fallos con responsabilidad fiscal, valor asegurado \$15.000.000, afianzado JOSE HUMBERTO CAÑON DOMINGUEZ, y como quiera que se ordenara su desvinculación, en concordancia se ordenara la desvinculación de la póliza referida.

<sup>38</sup> Folio 311.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 30 de 38
	Versión 02	AUTO: 537	
AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ			

Calificación Conducta, **SANDRA ESPERANZA VILLAMIL MUÑOZ**, Identificada con C.C. 52.145.031, Gerente, periodo desde el 06 de enero de 2004, hasta el 19 de julio de 2007.

La vinculada, en su versión libre manifiesta, "no podía tener control, pues surgió posterior a la fecha en que me desempeñaba como Gerente". Ante esto el Despacho se remite al folio 189, Auto OPCH 497, en donde se consigna:

"Que le Señor **JOSE HUMBERTO CAÑON DOMINGUEZ** Identificado con C.C. 7.303.669, en calidad de Gerente de EMPOCHIQUINQUIRA, se notifico personalmente del Auto OPCH N° 239 del 25 de junio de 2007, el día 27 de agosto de 2007."

Igualmente, el Despacho se remite al folio 294, de la Resolución 1169 del 27/04/12, en donde se consigna:

"Que el Auto OPCH N°. 239 del 25 de junio de 2007, fue notificado personalmente a la representante legal de la empresa de servicios públicos de Chiquinquirá el día 27 de agosto de 2007".

En consideración a lo relacionado, y como quiera que, **SANDRA ESPERANZA VILLAMIL MUÑOZ**, fungió como Gerente hasta el 19 de julio de 2007, fecha anterior a la notificación del primer Auto 239, que ordenaba el manejo de los lodos y su disposición, se entiende por este Despacho, que para el caso de la implicada, no le asiste responsabilidad fiscal, en la medida que para la época en que se ordenaron los Autos, ya se había retirado del cargo, razón por la cual no le asiste en su actuar, conducta alguna que haya determinado la generación del Daño patrimonial, en la medida que el mismo proviene del incumplimiento de los Autos emitidos por la CAR, Autos de los que no alcanzo a conocer, puesto que ya se había retirado del cargo de Gerente.

**SANDRA ESPERANZA VILLAMIL MUÑOZ**, fue vinculada en razón a que el Auto 239 fue emitido, con días antes de anterioridad al retiro del cargo, pero el mismo Auto fue notificado después de que la Gerente hubiese cesado su función en la Empresa.

Igualmente es de señalar, que la resolución 1169 de 2012, en su parte resolutive que es la vinculante, sanciona por hechos desprendidos del Auto 497, en tal medida la implicada se le vinculo al proceso, por los hechos del Auto 239, pero por el incumplimiento del mismo, no se sanciona en el resuelve de la Resolución, por lo tanto, tampoco le asistiría responsabilidad fiscal a la implicada, por hechos que no fueron sancionados.

Por lo anteriormente concluido, este Despacho considera que no le asiste responsabilidad fiscal a **SANDRA ESPERANZA VILLAMIL MUÑOZ**, Identificada con C.C. 52.145.031, en su actuar, por lo tanto, será desvinculada del presente tramite.

Igualmente se desvinculará a la Aseguradora la Previsora, nit; 860.002.400-2, por la póliza de seguro de manejo sector oficial, N° 1004518, certificados 2, 3, y 4, vigencia desde el 15/01/2006 hasta el 15/01/2008, amparo, cobertura de manejo oficial, valor asegurado \$10.000.000, afianzado **SANDRA ESPERANZA VILLAMIL MUÑOZ**.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 31 de 38
	Versión 02	AUTO: 537	
AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ			

Calificación Conducta, **IVAN MAURICIO FORERO GARCIA**, Identificado con C.C., 7.314.886, jefe de la División Técnica y Operativa, folio 618, periodo comprendido desde el 30 de enero de 2004, hasta el día 28 de febrero de 2008.

En su versión libre, folio 667, el implicado manifiesta que, *"tuvo plazo adicional otorgado por la CAR (...) para dar cumplimiento al requerimiento, es decir, hasta el 22 de agosto de 2008, fecha en que yo, ya no me encontraba en la mencionada entidad."*

Este Despacho observa en el material probatorio obrante en el expediente, que ante la expedición del Auto N° 239 del 25 de junio de 2007, y al igual que el caso de JOSE HUMBERTO CAÑÓN DOMINGUEZ, quien actuando como Gerente, el 05 de octubre de 2007, solicitó *"tener en cuenta las consideraciones de tipo presupuestal, de planeación y financiero con el fin de que se amplié el plazo por el termino de seis (6) meses a partir de la fecha para dar cumplimiento al auto de la referencia."*, folio 182, ante lo cual la CAR le indica al Gerente, mediante informe técnico 156 del 22 de febrero de 2008, folio 183-185, que *"dentro de un plazo de tres (3) meses de cumplimiento a lo dispuesto en el Auto OPCH 239..."*, igualmente amplía el plazo para el retiro de todos a seis (6) meses, es decir, a partir del 22-02-2008, se amplió el termino ante la solicitud de JOSE HUMBERTO CAÑÓN DOMINGUEZ, hasta el 22 de agosto de 2008, como lo refiere IVAN MAURICIO FORERO GARCIA, es decir, este implicado termina sus funciones en la empresa el 22 de febrero de 2008, seis días después de que se extendiera el plazo por la CAR para darle cumplimiento a sus peticiones, en ese orden de ideas, no le era posible al implicado influir en el cumplimiento de lo mandado por la CAR en el marco de sus funciones, por lo tanto, no podemos hablar de una omisión en su actuar, puesto que no se presentan las circunstancias de modo tiempo y lugar, que determinen una incidencia en la producción del daño pues como ya se dijo, el implicado se retiró al inicio del plazo dado por la CAR.

En esta medida correspondía al Gerente entrante en el cargo, cumplir con los mandatos ordenados en el Auto OPCH 239, con plazo hasta el 22 de agosto de 2008, es decir esta obligación ya no recaía en la posible gestión de IVAN MAURICIO FORERO GARCIA, dado que con ocasión de su salida, tal responsabilidad la encabezarían los funcionarios entrantes. Por este motivo FORERO GARCIA, no incumple con el nuevo plazo dado por la CAR, para la ejecución del Auto OPCH 239, que conllevando a la expedición del Auto OPCH No. 497 del 3 de septiembre de 2008, ya que, para ese periodo de tiempo, ya se había retirado del cargo.

Igualmente señalar que la resolución 1169 del 27 de abril de 2012 por medio de la cual se sanciona a la empresa, en su parte resolutive, dispuso que declaraba a EMPOCHIQUINQUIRA, *"infractora de las disposiciones de carácter ambiental: artículos 1° y 2° del Auto OPCH N° 497 del 3 de septiembre de 2008."*<sup>39</sup>, esta infracción, igualmente originada en primera medida por el incumplimiento **del Auto N° 239 del 25 de junio de 2007**, que ante su incumplimiento conlleva a la expedición del Auto 497, pero es de notar que la parte vinculante del acto administrativo que emite la sanción es la parte resolutive, en otras palabras, se sanciona por el incumplimiento del Auto 497, no por el incumplimiento del Auto 239, ya que el resuelve no lo establece. En tal medida el actuar de FORERO GARCIA, no se enmarca dentro de los hechos sancionados en la parte vinculante de la resolución sancionatoria.

<sup>39</sup> Folio 311.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 32 de 38
		Versión 02	AUTO: 537
AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ			

Por lo anteriormente considerado, este Despacho manifiesta que la conducta de IVAN MAURICIO FORERO GARCIA, no conlleva a la generación del Daño, por consiguiente, el actuar, no es constitutivo de culpa grave ni de responsabilidad fiscal.

De la misma forma, este Despacho refiere que, la vinculación de IVAN MAURICIO FORERO GARCIA, se da con ocasión del posible incumplimiento de sus funciones como jefe de la División Técnica y Operativa de la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos de Chiquinquirá, en específico, incumplimiento de las funciones de; 8. Consolidar los presupuestos de inversión de obras y llevar el control sistematizado sobre la ejecución presupuestal. 36. Planear, ejecutar y controlar programas de caracterización de la red matriz, calibración de la macromedición en las plantas de tratamiento y sectorización de la red de distribución.

Aquí es de indicar que, aunque se consolidan presupuestos de inversión, estos no son en sí, una disposición del gasto de los recursos, es decir, la mera consolidación de los presupuestos de inversión, no le da la potestad al jefe de la División Técnica, de ordenar los recursos, pues como se ve, es una simple consolidación, lo que no es gasto ni administración, ya que esta función únicamente le corresponde al Gerente, como se observa a folio 631, manual de funciones Gerente, "21. Gestionar los recursos financieros (...) 14. Estimar los ingresos y programar su presupuesto. 15. Velar por la correcta utilización de fondos y por la conservación y custodia de los bienes de la entidad." En este orden, el jefe de la División Técnica y Operativa, no podía darle cumplimiento al Auto 239 sin la autorización del Ordenador del Gasto, ya que, para el estudio, caracterización y disposición de los lodos, así como su retiro, necesitaba tener la potestad de ordenar el gasto para estos fines, función que no estaba al implicado conllevando en razón a su cargo.

En esta medida IVAN MAURICIO FORERO GARCIA no es gestor fiscal, ya que no ordena el gasto ni dispone de los recursos, es decir no es administrador del patrimonio, por lo tanto no tiene la calidad de gestor fiscal, en la medida que la ley 610/00, establece que para ser objeto de responsabilidad fiscal, debe ser un gestor fiscal que administre o que manejen recursos o fondos públicos, siendo para el caso de IVAN MAURICIO FORERO GARCIA, fungiendo como jefe de la División Técnica y Operativa, una calidad no asignada. En esta medida, y como no es gestor fiscal, no se le puede endilgar responsabilidad fiscal por su actuar.

Para ilustrar la afirmación que apunta a manifestar que el jefe de la División Técnica y Operativa no es gestor fiscal, ya que no administro ni ejecuto recursos públicos, ni era su función ordenar el gasto para atender a lo requerido por la CAR, y por lo tanto no es objeto de responsabilidad fiscal, se trae por parte de este Despacho un aparte jurisprudencial, tendiente a ilustrar que para que se pueda desprender o endilgar responsabilidad fiscal, es necesaria la ejecución de recursos públicos.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015):

*"Se observa también que son varios los verbos consignados en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 que definen el alcance de gestión fiscal, llamando la atención que al ser*

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 33 de 38
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	Versión 02	AUTO: 537
AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ			

desplegados por particulares, el presupuesto normativo exigido es que éstos manejen o administren recursos, o fondos o bienes públicos, que le hayan sido entregados.

Resultan ilustrativos los apartes jurisprudenciales trazados en la Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería, en la que estableció el alcance de "gestión fiscal", en los siguientes términos:

En cuanto al control y la gestión fiscal, el citado fallo de la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

**"Cuando alguna contraloría del país decide crear y aplicar un programa de control fiscal en una entidad determinada, debe actuar con criterio selectivo frente a los servidores públicos a vigilar, esto es, tiene que identificar puntualmente a quienes ejercen gestión fiscal dentro de la entidad, dejando al margen de su órbita controladora a todos los demás servidores. Lo cual es indicativo de que el control fiscal no se puede practicar in sólido o con criterio universal, tanto desde el punto de vista de los actos a examinar, como desde la óptica de los servidores públicos vinculados al respectivo ente. La esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata." (subrayas fuera de texto)**

De acuerdo con los apartes destacados de la cita jurisprudencial, se podría afirmar que la gestión fiscal, como elemento determinante de la responsabilidad fiscal, se cumple siempre y cuando el particular maneje o administre fondos o bienes del Estado que le hayan sido asignados o confiados" Subrayado fuera de texto.

Con este racero, el Despacho observa que, para el caso de los jefes de la División Técnica y Operativa, no podían administrar los recursos públicos con los cuales se pudo darle cumplimiento a lo ordenado por la CAR, ni les estaba asignada función de ordenadores del gasto que les diera la calidad de gestores fiscales, entonces, IVAN MAURICIO FORERO GARCIA, no es sujeto pasivo de responsabilidad fiscal, al no ejecutar ni administrar recursos públicos como lo establece el artículo 6º de la Ley 610 de 2000. En esta medida, el pago de sanción no es reprochable a los jefes de la División Técnica y Operativa, haciendo extensiva esta consideración, para el caso de **RICHARD GIOVANNY VILLAMIL MALAVER**, Identificado con C.C., 7.314.332, jefe de la División Técnica y Operativa, periodo comprendido desde el 29 de febrero de 2008, hasta el día 10 de enero de 2012.

En esta medida IVAN MAURICIO FORERO GARCIA Identificado con C.C. 7.314.886, ni RICHARD GIOVANNY VILLAMIL MALAVER, Identificado con C.C., 7.314.332, con su actuar, no produjeron el Daño, por lo tanto, serán desvinculado de las presentes diligencias.

Este Despacho se permite aclarar que, no existe caducidad en las presentes diligencias, puesto que el daño se origina con el incumplimiento de lo ordenado por la CAR, pero se materializa el Daño patrimonial, con el pago de la sanción, es decir el computo de términos de caducidad inicia a contar, desde el momento que se hace efectivo el pago de la sanción,

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

"CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL"  
[www.cgb.gov.co-cbg@gov.co](http://www.cgb.gov.co-cbg@gov.co)  
 CALLE 19 N°9-35 PISO 5° TEL:7402011-FAX 7426396

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 34 de 38
	Versión 02	AUTO: 537	
AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ			

(materialización del daño), es decir 27 de febrero de 2014, folio 97, no desde el momento en que se configura la conducta omisiva de quienes a la postre producen el daño.

### Tercero Civilmente Responsable

Se establece, según el artículo 44 de la ley 610 de 2000: *"Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado"*.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-541 de 24 de septiembre de 1992, señaló frente al carácter del Tercero Civilmente Responsable: *"... En este orden de ideas y según la decantada jurisprudencia nacional, aceptada no solo en el ámbito de la jurisdicción civil, sino en el de competencia de los jueces penales, los llamados "terceros" en esta institución son responsables, de conformidad con la ley sustancial, con carácter colateral o indirecto, por las consecuencias del hecho punible de otro, como el padre del menor o el guardador del incapaz, que por distintas razones omitieron la vigilancia que debían sobre aquellos, o el patrono que no se guarda de escoger y vincular a su actividad económica o doméstica servidores idóneos, probos y de buena conducta en las misma. Como se destaca, es la propia culpa, sea colateral indirecta, la que permite a la ley llamar a responder "al tercero", y por tal razón se parte del supuesto de que este tenía interés para intervenir en la resolución judicial de una situación jurídica que lo obliga como sujeto procesal"*.

Que la vinculación que se realizó dentro del proceso de responsabilidad fiscal a la compañía Aseguradora tiene su sustento fáctico en la existencia de un amparo sobre los presuntos responsables, es la asunción de un riesgo asegurado y la existencia de un contrato de seguro, las circunstancias a tener en cuenta para fallarle con responsabilidad fiscal, en condición de Tercero Civilmente responsable.

Que, en tal virtud, se estima necesario en este momento procesal, por encontrarse involucrado el erario de EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P, siendo procedente y pertinente la vinculación del garante en su calidad de tercero civilmente responsable, esto es:

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 860.524.654-6, por la expedición de las pólizas:

- Seguro manejo sector oficial No. 994000001411, fecha de expedición 21 de enero de 2010, vigencia 18 enero de 2010 al 18 de enero de 2011, tomador EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., asegurado ANDRÉS IGNACIO RIVERA CARO, Valor asegurado \$15.000.000.00, amparo fallos con responsabilidad fiscal.
- Seguro manejo sector oficial No. 994000000800, fecha de expedición 9 de abril de 2008, vigencia 26 marzo de 2008 al 31 de enero de 2009, tomador EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., asegurado JAIME ROLANDO RAMOS MURILLO, Valor asegurado \$15.000.000.00, anexo 1, fecha de expedición 5 de febrero de 2009, vigencia 31 enero de 2009 al 31 de enero de 2010, tomador EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., asegurado JAIME ROLANDO RAMOS MURILLO, Valor asegurado \$15.000.000.00: anexo 2, fecha de expedición 21 de enero de

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 35 de 38
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	Versión 02	AUTO: 537
AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ			

2010, vigencia 18 enero de 2010 al 31 de enero de 2010, tomador EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., asegurado ANDRÉS IGNACIO RIVERA CARO, Valor asegurado \$15.000.000.oo., amparo fallos con responsabilidad fiscal.

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con N.ºt. 860.009.578-6, por la expedición de las pólizas:

- Seguro manejo No. 39-42101000158, fecha de expedición 24 de enero de 2011, vigencia 18 enero de 2011 al 18 de enero de 2012, tomador ANDRÉS IGNACIO RIVERA CARO, asegurado EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P, Valor asegurado \$10.000.000.oo, Amparo manejo.
- Vincular a la póliza de Seguros del Estado S.A., No. 39-42101000257, vigencia 16 enero de 2012 al 16 de enero de 2015, tomador PEREZ CAÑÓN MARIANO EDUARDO, BENEFICIARIO, EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P, Valor asegurado \$10.000.000.oo, Amparo manejo. Anexos 0,1 y 2.

Por lo anterior se tiene como tercero Civilmente Responsable en el proceso 045 de 2015 a SEGUROS DEL ESTADO y a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por la expedición de las pólizas anteriormente relacionadas, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 610 de 2000. Por lo anterior, la vinculación que se realiza dentro del proceso de responsabilidad fiscal a las compañías aseguradoras tiene su sustento fáctico en la existencia de un amparo sobre la Entidad Afectada, por cuanto se presenta la asunción de un riesgo asegurado y la existencia de un contrato de seguro, con circunstancias a tener en cuenta para imputarle responsabilidad fiscal, en condición de Tercero Civil. En consideración a que como ya se le ha vinculado formalmente dentro del proceso de responsabilidad, también les será cobijado el respectivo Acto de Imputación respecto de sus afianzados.

**INSTANCIA:** En consideración a el decreto 403-2020, Artículo 143<sup>40</sup>, párrafo segundo y a la Certificación Emitida por el Municipio de Turmequé folio 851 anverso, la cual manifiesta que no se establece rangos de valor monetario diferenciando tipos de contratación (menor cuantía), este Despacho determina que el presente proceso 045-2015, se tramitara en **dobles instancias**.

En virtud de todo lo hasta aquí considerado, esta instancia encuentra que se cumplen a cabalidad los presupuestos sustanciales contenidos por la ley 610 de 2000, como quiera que dentro del expediente obra prueba que conduce a la certeza de la Existencia del daño al patrimonio público, de su cuantificación, de la individualización de los responsables fiscales, y de su conducta a título de culpa grave al obrar como gestores fiscales, y de la relación de causalidad entre el comportamiento de los responsabilizados y el daño ocasionado al erario.

Que, por lo expuesto anteriormente, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá,

<sup>40</sup>

ARTÍCULO 143. Modificar y adicionar dos párrafos al artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2º. Serán de doble instancia, los procesos de responsabilidad fiscal que se adelanten con entidades afectadas cuya contratación no esté clasificada por cuantías".

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

"CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL"  
[www.cgb.gov.co-cbg@gov.co](http://www.cgb.gov.co-cbg@gov.co)  
 CALLE 19 N°9-35 PISO 5° TEL:7402011-FAX 7426396

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 36 de 38
	Versión 02	AUTO: 537	
AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ			

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL**, de conformidad con el art. 48 de la Ley 610 de 2000, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 045-2015, en cuantía no indexada, de *DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, (17.879.376), M/cte*, y por la que deberán responder de manera solidaria, **JAIME ROLANDO RAMOS MURILLO**, Identificado con C.C. No. 7.314.703, **ANDRES IGNACIO RIVERA CARO**, Identificado con C.C. No. 80.134.926, **MARIANO EDUARDO PEREZ CAÑÓN**, Identificado con C.C. No.7.300.405, por lo expuesto en esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Desvincular** del Proceso de Responsabilidad Fiscal 045-2015, según lo motivado a, **JOSE HUMBERTO CAÑÓN DOMINGUEZ**, Identificado con C.C. 7.303.669, **SANDRA ESPERANZA VILLAMIL MUÑOZ**, identificada con C.C. 52.145.031, - **IVAN MAURICIO FORERO GARCIA**, Identificado con C.C. 7.314.886, **RICHARD GIOVANNY VILLAMIL MALAVER**, Identificado con C.C. 7.314.332,<sup>41</sup>

-Desvincular a la Aseguradora Solidaria de Colombia, nit, 860.524.654-6, por la expedición de las pólizas de seguro de manejo sector oficial, N° 994000000708, vigencia desde el 01/02/2008 hasta el 31/01/2009, amparo, fallos con responsabilidad fiscal, valor asegurado \$15.000.000, afianzado **JOSE HUMBERTO CAÑÓN DOMINGUEZ**, y como quiera que se ordenara su desvinculación, en concordancia se ordenara la desvinculación de la póliza referida.

-Desvincular a la Aseguradora la Previsora, nit; 860.002.400-2, por la póliza de seguro de manejo sector oficial, N° 1004518, certificados 2, 3, y 4, vigencia desde el 15/01/2006 hasta el 15/01/2008, amparo, cobertura de manejo oficial, valor asegurado \$10.000.000, afianzado **SANDRA ESPERANZA VILLAMIL MUÑOZ**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Vincular a la póliza de Seguros del Estado S.A., No. 39-42101000257, vigencia 16 enero de 2012 al 16 de enero de 2015, tomador **PEREZ CAÑÓN MARIANO EDUARDO**, BENEFICIARIO, **EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P**, Valor asegurado \$10.000.000.00, Amparo manejo. Anexos 0,1 y 2., comunicar esta vinculación a la compañía aseguradora.

**ARTÍCULO CUARTO:** Para la presente imputación ténganse como terceros civilmente responsables:

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 860.524.654-6, por la expedición de las pólizas:

- Seguro manejo sector oficial No. 994000001411, fecha de expedición 21 de enero de 2010, vigencia 18 enero de 2010 al 18 de enero de 2011, tomador **EMPOCHIQUINQUIRÁ**

<sup>41</sup> Ley 610/2000, Artículo 17. Reapertura. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 37 de 38
		Versión 02	AUTO: 537
AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ			

E.S.P., asegurado ANDRÉS IGNACIO RIVERA CARO, Valor asegurado \$15.000.000.oo, amparo fallos con responsabilidad fiscal.

- Seguro manejo sector oficial No. 994000000800, fecha de expedición 9 de abril de 2008, vigencia 26 marzo de 2008 al 31 de enero de 2009, tomador EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., asegurado JAIME ROLANDO RAMOS MURILLO, Valor asegurado \$15.000.000.oo, anexo 1, fecha de expedición 5 de febrero de 2009, vigencia 31 enero de 2009 al 31 de enero de 2010, tomador EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., asegurado JAIME ROLANDO RAMOS MURILLO, Valor asegurado \$15.000.000.oo: anexo 2, fecha de expedición 21 de enero de 2010, vigencia 18 enero de 2010 al 31 de enero de 2010, tomador EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., asegurado ANDRÉS IGNACIO RIVERA CARO, Valor asegurado \$15.000.000.oo., amparo fallos con responsabilidad fiscal.

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con Njt. 860.009.578-6, por la expedición de las pólizas:

- Seguro manejo No. 39-42101000158, fecha de expedición 24 de enero de 2011, vigencia 18 enero de 2011 al 18 de enero de 2012, tomador ANDRÉS IGNACIO RIVERA CARO, asegurado EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P, Valor asegurado \$10.000.000.oo, Amparo manejo.
- Seguro manejo póliza No. 39-42101000257, vigencia 16 enero de 2012 al 16 de enero de 2015, tomador PEREZ CANON MARIANO EDUARDO, BENEFICIARIO, EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P, Valor asegurado \$10.000.000.oo, Amparo manejo. Anexos 0,1 y 2.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente, por Secretaría de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, conforme a los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a:

-JAIME ROLANDO RAMOS MURILLO, en la carrera 4 N° 17-53 Chiquinquirá y en la carrera 5 No. 17-55 Chiquinquirá (BOYACÁ), quien autoriza ser notificado por correo electrónico, rr770819@gmail.com y al e-mail: rolando\_ramos77@yahoo.es.

-ANDRÉS IGNACIO RIVERA CARO, calle 21 nro 2 – 38 Chiquinquirá y en la dirección transversal 28 No. 167-69, casa 23, Bogotá D.C.; e-mail: andrivers82@hotmail.com y al correo, andriver582@hotmail.com y a su apoderado de oficio ANNA KRISTINA RODRIGUEZ GARCÍA, C.C., 1.049.655.368, correo electrónico anna.rodriguez@usantoto.edu.co en el consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas Tunja.

-MARIANO EDUARDO PÉREZ CAÑÓN, en la calle 13 N° 12-96 Chiquinquirá y en la Avenida 6 No. 14 A - 03 Chiquinquirá, (BOYACÁ), quien autoriza ser notificado por correo electrónico, marianoeperez@hotmail.com, y al e-mail: empochi.gerencia@gmail.com, y a su apoderado de confianza el Dr., FRANCELIAS SUAREZ SANCHEZ, en la carrera 10 N° 21-15 oficina 702, Edificio Camol Tunja.

- Comunicar a los terceros civilmente responsables:

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, Cra. 10 #No 19-57, Tunja, Boyacá, y en la, Calle 100 No. 9A - 45, pisos 8 y 12, Bogotá D.C., Pólizas Seguro manejo sector oficial No. 994000001411 y No. 994000000800.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

"CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL"  
[www.cgb.gov.co-cbg@gov.co](http://www.cgb.gov.co-cbg@gov.co)  
 CALLE 19 N°9-35 PISO 5° TEL:7402011-FAX 7426396

	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	OTRO DOCUMENTO	
	ORFI-01	Página 38 de 38
	Versión 02	AUTO: 537
CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD		
AUTO IMPUTACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045-2015 EMPOCHIQUINQUIRÁ		

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, Carrera 10 #21-33, Edificio San Francisco Plaza, Tunja, Boyacá, y en la Carrera 13° N° 96 -60 Bogotá D.C., Pólizas Seguro manejo No. 39-42101000158 y 39-42101000257.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar por Estado a través de la secretaría de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el artículo 106 de la ley 1474 de 2011 a **JOSE HUMBERTO CAÑÓN DOMINGUEZ**, Identificado con C.C. 7.303.669, **SANDRA ESPERANZA VILLAMIL MUÑOZ**, identificada con C.C. 52.145.031, **-IVAN MAURICIO FORERO GARCIA**, Identificado con C.C., 7.314.886, **RICHARD GIOVANNY VILLAMIL MALAVER**, Identificado con C.C., 7.314.332, y a **LAURA DANIELA MORENO RODRÍGUEZ, c.c., 1.116.554.786**, para que ejerza como Apoderado de oficio de JOSE HUMBERTO CAÑÓN RODRIGUEZ.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Surtida la notificación, se hace saber a los imputados y a los Garantes, que de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, modificado por el art 139 del decreto 403 de 2020, disponen de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de surtida la notificación, para presentar los argumentos de defensa frente a la imputación efectuada, aportar las pruebas que pretenden hacer valer, término durante el cual el expediente permanecerá disponible en la Secretaría de Notificaciones del Despacho.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Remitir el expediente, al Despacho de la Contralora General de Boyacá, una vez surtida la notificación y finalizado el termino para la presentación de argumentos de defensa, para que surta grado de consulta respecto de las desvinculaciones decretadas en esta providencia.<sup>42</sup>

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

DOCUMENTO ORIGINAL



**HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ**  
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal.



**JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON.**  
Profesional Universitario

<sup>42</sup> Ley 610/2000, art 18., Modificado por el Art. 132 del Decreto 403 de 2020 **ARTÍCULO 132.** Modificar el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 18.** Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión substitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ASESOR	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ.
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO